

Santiago, veintiséis de agosto de dos mil catorce

VISTOS:

Que se ha instruido este proceso Rol N°2182-98 episodio "*Villa Grimaldi*" Cuaderno "*Sepúlveda Guajardo y otros*" para investigar el delito de secuestro calificado perpetrado en las personas de Renato Alejandro Sepúlveda Guajardo y Francisco Javier Alejandro Rozas Contador, por el cual se acusó a fojas 1151 y siguientes en calidad de autores a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Miguel Krassnoff Martchenko, Raúl Iturriaga Neumann y Gerardo Urrich González.**

Sumario

Dio inicio a la instrucción de esta causa querrela de fojas 8, interpuesta por Rodrigo Ubilla Mackenney en contra de agentes del Estado y de todos los que resulten responsables por los delitos de asociación ilícita, secuestro calificado y aplicación de tormento cometidos en las personas de su hermano Renato Alejandro Sepúlveda Guajardo y Javier Alejandro Rozas Contador.

A fojas 921 se dicta auto de procesamiento en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Miguel Krassnoff Martchenko, Raúl Iturriaga Neumann y Gerardo Urrich González por el delito de secuestro calificado cometido en las personas de Renato Alejandro Sepúlveda Guajardo y Francisco Javier Alejandro Rozas Contador,

A fojas 1001, 1118, 1100, 1058, 1071, 1049 y 1041 se agregan los extractos de filiación de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Miguel Krassnoff Martchenko, Raúl Iturriaga Neumann y Gerardo Urrich González respectivamente.

A fojas 999 se decreta el cierre del sumario.

Plenario:

A fojas 1151 se dicta acusación en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rolf Wenderoth Pozo, Miguel Krassnoff Martchenko, Raúl Iturriaga Neumann y Gerardo Urrich González por los delitos de secuestro calificado cometido en las personas de Renato Alejandro Sepúlveda Guajardo y Francisco Javier Alejandro Rozas Contador.

A fojas 1180, el Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa de Chile, Irma Soto Rodríguez, deduce acusación particular contra los acusados de autos, por los mismos delitos señalados en la acusación de oficio, solicitando aplicar la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio a cada uno de los acusados.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación, se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio y particular antes indicados y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

Adhesiones a la acusación:

Adhirieron a la acusación de oficio, a fojas 1175 el Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior;

Contestaciones a la acusación:

A fs. 1290, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación Rolf Wenderoth Pozo, contesta la acusación y solicita se absuelva a su representado, oponiendo las excepciones de amnistía y prescripción; alega además la falta de participación del acusado. En cuanto a la amnistía indica que los hechos investigados se encuentran amparados en el DL 2191 de 1978, el que se encuentra plenamente vigente y que en nuestra legislación constituye una causal de extinción de la responsabilidad penal, extinguiéndose por completo la pena y sus todos sus efectos. Respecto de la prescripción sostiene que es una institución jurídica que tiene por objeto alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. En subsidio, invoca como atenuantes las de media prescripción, de irreprochable conducta anterior; y cumplimiento de órdenes del Art. 211 del Código de Justicia Militar, pidiendo se le considere muy calificada. Finalmente, pide beneficios de la ley 18.216, en el evento que la sentencia sea condenatoria.

A fojas 1311 el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz en representación de Juan Manuel Contreras Sepúlveda opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción. En subsidio, contesta la acusación y adhesiones a la misma solicitando que se absuelva a su representado por no encontrarse acreditada la participación en el ilícito por el que se le acusó toda vez que no es suficiente haber tenido el grado de Coronel a la fecha de la ocurrencia de los hechos y en subsidio por encontrarse éstos amnistiados y prescritos. Respecto de la amnistía indica que borra la existencia de lo pasado y hace desaparecer el delito y sus consecuencias, de modo que por aplicación del artículo 96 n° 3 del Código Penal, la responsabilidad de su representado estaría legalmente extinguida. En cuanto a la prescripción sostiene que es procedente toda vez que han transcurrido más de 39 años sin que se tenga noticias de las víctimas, habiendo transcurrido con creces el tiempo exigido por la ley. Además invoca la eximente del artículo 10 n° 10 del Código Penal. En subsidio invoca atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal y para el caso que la sentencia sea condenatoria solicita beneficios de la ley 18.216;

A fojas 1338 y 1346 Jorge Balmaceda Morales, por su representado don Raúl Iturriaga Neumann y Pedro Espinoza Bravo respectivamente deduce las excepciones de prescripción y amnistía. En cuanto a la primera sostiene que es una causal de extinción de responsabilidad penal establecida en el artículo 93 n°6 del código penal, mientras que el artículo 94 del mismo cuerpo legal establece como plazo máximo para ello 15 años, que en la especie se cumplen con creces, ya que los hechos investigados han ocurrido hace ya más de 38 años. En subsidio contesta acusación y adhesión a la misma, solicitando al absolución de sus defendidos invocando la prescripción de la acción penal, alegando la falta de participación de los mismos. Además invoca atenuantes del artículo 11 n°6 y 9 del Código Penal, esto es irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos. Finalmente solicita beneficios de la Ley 18.216. Además deduce tacha de testigos.

A fojas 1355 Carlos Portales por su representado Miguel Krassnoff Martchenko contesta acusación y adhesión a la misma, solicitando la absolución de su defendido invocando la amnistía y prescripción de la acción penal. Indica que el artículo 1 del DL 2191 de 1978 concede amnistía a todos los que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos comprendidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978 y que tiene su expresión jurídica en el artículo 93 n° 3 como causal de extinción de la responsabilidad penal. En cuanto a la prescripción señala que los hechos que se investigan se encuentran absolutamente prescritos y ello en atención a que el plazo para ejercerse la acción penal habían pasado con

creces el plazo de 10 años que exige la ley para ejercerla. Alega además la falta de participación del acusado en los hechos e impetra la recalificación del delito. Invoca eximente del artículo 10 n°10 del código Penal. En subsidio invoca las atenuantes del artículo 103 de media prescripción o prescripción gradual, la del artículo 211 cumplimiento de órdenes y la de irreprochable conducta anterior. Finalmente solicita beneficios de la Ley 18.120.

A fojas 1373, el abogado Francisco Javier Piffaut Passicot, en representación del acusado Marcelo Luis Moren Brito, contesta la acusación judicial y las adhesiones a la misma, y solicita la absolución para su defendido invocando la prescripción de las acciones penales y la amnistía; alega la improcedencia de considerar al secuestro como delito permanente. Invoca la eximente de responsabilidad penal de cumplimiento de un deber u obediencia debida; la falta de prueba de su participación en los hechos; y en subsidio, recalificación del delito de secuestro a la figura de detención ilegal; e invoca atenuantes de los Arts. 11 N° 6 y 10 N° 10 como eximente incompleta, ambas del Código Penal; solicitando beneficios de la ley 18.216.

A fojas 1413 Marco Romero Zapata en representación de Gerardo Urrich González, opone excepciones de amnistía y prescripción. En cuanto a la primera sostiene que es una causal de extinción de responsabilidad penal y por lo tanto sus efectos se producen de pleno derecho a partir del momento establecido por la ley. Respecto de la prescripción indica que no habiéndose interrumpido ésta, procede la aplicación respecto de su defendido. Subsidiariamente contesta acusación y adhesión solicitando la absolución de su defendido por falta de participación, en subsidio invoca atenuantes del artículo 11N° 6 y 11 del código penal, 211 del código de justicia militar. Solicita aplicación del artículo 103 del código penal y finalmente solicita beneficios.

A fojas 1385 se declara abandona la acción penal respecto de la querellante Sonia Sepúlveda Santiago, representada por doña Fabiola Letelier del Solar.

A fojas 1460 se rechazan las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por las defensas de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Raúl Iturriaga Neumann, Pedro Espinoza Bravo y Gerardo Urrich González.

A fojas 1472 se recibe la causa a prueba.

A fojas 1488 se decretaron para mejor resolver: 1.-compulsar desde la causa Rol N° 2182-98 episodio “Cuaderno Principal” hojas de vida y de exámenes de facultades mentales de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Moren Brito, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl Iturriaga Neumann, Rolf Wenderoth Pozo, Miguel Krassnoff Martchenko y Gerardo Urrich Gonzalez; 2.- declaración de Beatriz Constanza Bastaszew Contreras, de Gerardo Urrich de 2006 y Ficha Clínica de Urrich; 3.-tener a la vista las declaraciones prestadas ante la “Comision Rettig” de Marcia Alejandra Merino Vega y Luz Arce Sandoval, además del libro escrito por Luz Arce Sandoval, “El Infierno”.

Cumplidas las medidas, se trajo los autos para dictar sentencia a fojas 1669.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

1°) Que la defensa de los encausados Raúl Iturriaga Neumann y Pedro Espinoza Bravo, en los segundos otrosíes de su presentación de fojas 1338 y 1346 respectivamente opusieron tachas a los siguientes testigos del sumario: Patricia del Carmen Guzmán Pardo

de fs. 136; Beatriz Constanza Bastaszew Contreras de fs. 223; Carmen Alejandra Holzapfel Picarte de fs. 225, 244, 252; María Alicia Salinas Farfán de fs. 235; Lucrecia Eleni Brito Vásquez de fs. 254; Ofelia Nistal Nistal de fs. 296; Cristina Verónica Godoy de fs. 339; Fátima Mohor Schmessane de fs. 343; Hugo Salinas Farfán de fs. 374; María Cristina Zamora Eguiluz de fs. 383; Héctor Hernán González Osorio de fs. 410; Luz Arce Sandoval de fs. 508; Marcia Alejandra Merino Vega de fs. 566; Leonardo Alberto Schneider Jordán de fs.589; María Alicia Uribe Gómez de fs. 615, 626, 631; Samuel Enrique Fuenzalida Devia de fs. 720, 728, 749, 755, 763; Leonidas Emiliano Méndez Moreno de fs. 799, 815; Adelina Transito Ortega Sáez de fs. 849; Luis Eduardo Burgos Jofre de fs. 875, 886; Héctor Alfredo Flores Vergara de fs. 896, 901; Rafael de Jesús Riveros Frost de fs. 911; Manuel Andrés Carevic Cubillos de fs. 954. Toda vez que dichas declaraciones les afectan las inhabilidades contempladas en el artículo 460 n° 13 del Código de Procedimiento Penal ya que declaran a ciencia cierta sobre hechos que no pueden apreciar sea por la carencia de facultades o aptitudes, sea por imposibilidad material que resulte comprobada.

2°) Que las tachas anteriores deberán ser desechadas, toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 493 del Código de Procedimiento Penal por cuanto no se han señalado los medios de prueba con lo que se pretende acreditarlas, y por resultar insuficientes para tal efecto las declaraciones de dichos testigos;

EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS

3°) Que, a fin de acreditar la existencia de los delitos materia de la presente investigación, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes, relativos a las víctimas Renato Alejandro Sepúlveda Guajardo y Francisco Javier Alejandro Rozas Contador:

1) Querrela criminal interpuesta por Rodrigo Ubilla Mackenney, en representación del Ministerio del Interior por los delitos de secuestro de Renato Sepúlveda Guajardo y Javier Rozas Contador, de fs.8. El primero de ellos detenido el 12 de diciembre de 1974 por agentes de la DINA y trasladados hasta Venda Sexy y posteriormente a Villa Grimaldi. La segunda víctima detenido el 20 de diciembre de 1974 en su domicilio de calle Compañía y llevado hasta Venda Sexy.

2) Documentos remitidos por el Programa Continuación N° 19.123 del Ministerio del Interior relativos a las víctimas de autos, de fs.16 y ss., en el cual se adjuntan las declaraciones de una serie de testigos con antecedentes de las víctimas.

3) Dichos de Narciso Alfredo Gálvez Fuentes, detenido el 20 de diciembre de 1974 a las 13:00 horas, en circunstancias que se encontraba en el domicilio de Compañía N° 1741 junto a Alejandro Rozas Contador y María Isabel Joui Petersen, los tres fueron subidos a una camioneta donde ya estaba detenido Gonzalo Reveco, todos son llevados a la Venda Sexy, en ese lugar logra ver en calidad de detenido a Renato Sepúlveda Guajardo, marido de María Isabel Joui. Sale en libertad en 24 de diciembre de 1974. Agrega que Alejandro Rozas era militante del MIR y que se encontraba a cargo de los trabajadores de la construcción, de fs. 35.

4) Extracto de filiación y antecedentes de Renato Alejandro Sepúlveda Guajardo, sin antecedentes y sin anotaciones, de fs. 49.

5) Informe policial N° 10127 del Departamento Control Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile, informando que Renato Sepúlveda Guajardo y Javier Rozas

Contador, no registran anotaciones de viaje fuera del territorio nacional desde el 1 de enero de 1975, de fs. 50.

6) Ord. N° 7917 de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Electoral, informando que revisado el Padrón Electoral Computacional de dicho servicio no figuran Renato Alejandro Sepúlveda Guajardo ni Javier Alejandro Rozas Contador y de fs.51.

7) Documentos remitidos por el Archivo de la Vicaría de la Solidaridad relativo a Renato Sepúlveda Guajardo y Javier Rozas Contador, dando cuenta de la situación represiva y las gestiones judiciales practicadas respecto de cada una de las víctimas, de fs. Fs. 52. En cuanto a Rozas Contador el 26 de febrero de 1975 Bernardita Santelices Díaz interpuso una denuncia por presunta desgracia en la persona de la víctima, a la cual se asignó el rol 83.118 del Segundo Juzgado de Mayor Cuantía de Santiago, la que se acumuló de oficio a la que se inició bajo el rol 83138; En cuanto a Sepúlveda Guajardo en la causa rol 83109 del segundo Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago por presunta desgracia de Maria Isabel Joui Petersen declaran una serie de testigos en la materia.

8) Copia de los recursos de amparo de Renato Sepúlveda Guajardo y Javier Rozas Contador remitidos por el Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, de fs. 68.

9) Ord N° 3237 del Registro Civil e Identificación informando que Renato Sepúlveda Guajardo y Javier Alejandro Rozas Contador no registran una eventual defunción, de fs.124.

10) Ord N° 3068 del Registro Civil e Identificación informando que Francisco Javier Rozas Contador no registra una eventual defunción, de fs. 126.

11) Extracto de filiación y antecedentes de Francisco Javier Alejandro Rozas Contador, sin antecedentes y sin anotaciones de fs. 128 y 131.

12) Dichos de Patricia del Carmen Guzmán Pardo, señala que fue detenida el 31 de diciembre de 1974, por su militancia en el MIR, por agentes de la DINA, trasladada hasta la Villa Grimaldi, lugar en el que permanece detenida hasta el 17 de enero de 1975. A cargo de dicho recinto se encontraba Marcelo Moren Brito. En dicho lugar logra ver a María Isabel Joui Petersen y al marido de ella, de nombre Renato y apodado “El Chueco”. Señala que una semana antes de ella ser trasladada hasta Cuatro Álamos, una noche a María Isabel Joui Petersen y Renato, entre otros detenidos, los subieron a una camioneta y los sacaron de Villa Grimaldi, de fs. 136.

13) Agrega copia certificación causa rol N° 553-78 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, de fs.163 y ss. Causa rol n° 117.091 del tercer Juzgado del crimen de Santiago por presunta desgracia de Muriel Dockendorf.

14) Declaración de Beatriz Constanza Bastaszew Contreras, señala que fue detenida el 12 de diciembre de 1974 en la noche en la comuna de Las Condes, trasladada hasta la Venda Sexy donde permanece cinco días, durante su permanencia en este recinto recuerda haber visto a varios detenidos. Luego es trasladada hasta Cuatro Álamos, siendo liberada el 26 de mayo de 1976 desde el recinto de Tres Álamos, de fs. 223.

15) Deposición de Carmen Alejandra Holzapfel Picarte, quien señala que era militante del MIR y que fue detenida el 11 de diciembre de 1974 en su domicilio a las 04:00 horas, se encontraba junto a Beatriz Bataszew, entre los agentes que la detienen logra reconocer a Miguel Krassnoff, Osvaldo Romo y Basclay Zapata, agrega que Zapata conducía el auto. La trasladan hasta la Villa Grimaldi, la interrogan y torturan. Recuerda haber visto en Villa Grimaldi al agente Fernando Lauriani. Luego de cinco días la trasladan hasta la Venda Sexy donde permanece detenida por diez o doce días. Luego es trasladada hasta Cuatro Álamos. A fs. 252 agrega que estando en Venda Sexy por espacio de doce días logra ver a

Renato Sepúlveda Guajardo, a quien conocía desde antes por el trabajo político que había realizado juntos, no volviendo a saber nada más de él, de fs. 225, 244, 252.

16) Dichos de María Alicia Salinas Farfán, detenida el 2 de enero de 1975 por agentes de la DINA, entre los que reconoce a Lauriani, trasladada a Villa Grimaldi, recibida por Marcelo Moren, la interrogaron y torturaron. Entre los oficiales de Villa Grimaldi estaban Marcelo Moren Brito, Pedro Espinoza conocido como “don Rodrigo”, Rolf Wenderoth Pozo, Fernando Lauriani Maturana, Francisco Ferrer Lima, Miguel Krassnoff Martchenko, Osvaldo Romo Mena, Basclay Zapata Reyes. La encierran en una pieza junto a varias mujeres recordando a María Isabel Joui Petersen, ella estaba junto a su marido Renato Sepúlveda Guajardo a quien ve cuando era trasladado a la Torre, él la saluda. En una ocasión los sacaron juntos de la villa Grimaldi en una camioneta, señala que antes había estado detenido en la Venda Sexy. El 12 de enero es sacada de la Villa Grimaldi llevada a Cuatro Álamos de fs. 235.

17) Declaración de Lucrecia Eleni Brito Vásquez, de fojas 254, quien fue detenida el 31 de diciembre de 1974 en su domicilio en la comuna de Ñuñoa; momentos antes desde ese mismo lugar habían detenido a su marido Miguel Cuadra, fue trasladada hasta “Villa Grimaldi” encerrada en una pieza de mujeres donde ve a María Isabel Joui Petersen y María Teresa Eltit Contreras. Fue torturada y entre sus secuestradores recuerda a Lauriani y Miguel Krassnoff. Vio personalmente a Manuel Contreras en Villa Grimaldi y a Marcelo Moren. En cuanto a Renato Sepúlveda Guajardo, supo por comentarios de su señora María Isabel Joui que estaba detenido en la Venda Sexy, y que había sido sometido a apremios y se encontraba muy mal físicamente producto de las torturas. En cuanto a Javier Rozas Contador, supo por comentarios que había estado detenido junto a Renato Sepúlveda y que los habían sacado juntos.

18) Declaración de Ofelia Nistal Nistal quien señala que fue detenida el 6 de diciembre de 1974 por un grupo de la DINA denominado “Los Gordos”, en el centro de Santiago, trasladada hasta la Villa Grimaldi, en este recinto ve a Miguel Krassnoff, Osvaldo Romo de fs. 296.

19) Declaración de Cristina Verónica Godoy Hinojosa, señala que fue detenida el 6 de diciembre de 1974 trasladada hasta la Villa Grimaldi. En ese lugar es interrogada en la Torre, al día siguiente es llevada a la Venda Sexy lugar donde es interrogada, torturada y obligada a entregar compañeros, es así que cae Renato Sepúlveda quien fue detenido en la Universidad donde estudiaba medicina y llevado a la Venda Sexy, ella lo escucha hablar. Ella es trasladada a Cuatro Álamos el 22 de diciembre de 1974. De entre los agentes que recuerda están Krassnoff, otro conocido como el “Ronco” y el “Guatón Romo”, de fs.339.

20) Dichos de Fátima Mohor Schmessane de fs. 343, señala que fue detenida el 2 de diciembre de 1974 trasladada a Villa Grimaldi, posteriormente la trasladan al cuartel Venda Sexy lugar donde es interrogada. En este último recinto ve a varios detenidos entre ellos, a Renato Sepúlveda.

21) Asertos de Hugo Salinas Farfán, de fs. 374 detenido el 3 de enero de 1975 por agentes de la DINA, a cargo del Gerardo Godoy, y Fernando Lauriani, trasladado a la Villa Grimaldi, donde es torturado entre otros por Marcelo Moren Brito. En cuanto a Renato Sepúlveda, señala que lo conocía de antes por ser compañeros de colegio, era estudiante de medicina y ambos habían sido militantes del MIR. Lo ve en las Casas Corvi de la Villa Grimaldi, conversa bastante con él, contándole que había sido detenido junto a su señora, se notaba muy mal físicamente.

22) Dichos de María Cristina Zamora Eguiluz, detenida el 12 de diciembre de 1974 trasladada a la venta sexy donde permanece hasta el 20 de diciembre. En aquel recinto es interrogada, logrando ver a varios detenidos entre ellos a Renato Sepúlveda, quien era estudiante de medicina y que iba en la camioneta cuando la tomaron detenida, de fs. 383.

23) Declaración de Héctor Hernán González Osorio de fs. 410 detenido el 6 de diciembre de 1974 por el equipo de los “Guatones”, trasladado hasta Villa Grimaldi donde es recibido por Miguel Krassnoff. Pedro Espinoza Bravo le solicita haga una declaración pública pidiendo a sus compañeros del MIR rendirse, se les separa del resto de los detenidos a objeto de que confeccionaran un documento donde aparecía una lista de militantes del MIR y su situación de detención. Ve en Villa Grimaldi a los siguientes oficiales: “Teniente Pablo” participaba en las sesiones de tortura, “Teniente Marcos”, Gerardo Godoy García, estaba permanentemente en Villa Grimaldi, era operativo, se hacía pasar por médico. Rolf Wenderoth oficial que ve la noche de año nuevo de 1974. Manuel Contreras visita la Villa Grimaldi, específicamente “La Torre”. En febrero de 1975 se realiza la conferencia de prensa en el edificio Diego Portales, se encontraban presente Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff, Lauriani y otros. Recuerda el caso de “Joaquín” o Jaime Enrique Vásquez Sáenz, quien pertenecía a la estructura militar del MIR, lo vio detenido en Villa Grimaldi, estaba vivo cuando Miguel Krassnoff exigió poner el nombre de él en el documento, como muerto, diciéndonos que “ese era su destino”, esa fue su sentencia de muerte, actualmente está desaparecido. Se decía que Augusto Pinochet habría dado el visto bueno a la declaración. En cuanto a Juan Manuel Contreras, indica que debe haber estado al tanto de este asunto. Moren Brito era muy violento, gritaba mucho e insultaba a los prisioneros, los golpeaba y los torturaba personalmente en la “parrilla”. *“...Cuando dimos la conferencia de prensa en el Diego Portales, estábamos en calidad de presos de la DINA, fuimos obligados a hacerlo, estaba presente en la sala Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff, el Troglo, Lauriani y otros”*. En cuanto a Renato Sepúlveda indica que lo apodaban “El Chueco” y que estuvo detenido en la Villa Grimaldi en el mismo período que él.

24) Ficha antropomórfica de Francisco Javier Rozas Contador remitida por el Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fs. 453.

25) Dichos de Luz Arce Sandoval de fs. 508, relativos a haber sido detenida el 17 de marzo de 1974 por agentes de la DINA y conducida a “Londres 38”, luego a “Tejas Verdes”, de nuevo a “Londres 38”, lugar en que recibe un balazo en su pie derecho, fue llevada al Hospital Militar y quedó en libertad el 10 de julio, pero nuevamente fue detenida el día 18 y trasladada a “Villa Grimaldi”, siendo torturada por Gerardo Urrich. Para salvar su vida, con su hermano, redactaron una lista de compañeros socialistas; el 12 de septiembre la condujeron al recinto denominado “Ollagüe”, cuyo jefe era Ciro Torrre. Aproximadamente, a fines de octubre de 1974 es sustituido por Francisco Ferrer Lima... El recinto de José Domingo Cañas se cerró el 18 de noviembre de 1974, fecha en que es trasladada a “Villa Grimaldi” cuyo jefe era Moren Brito, donde se desempeña como secretaria de Rolf Wenderoth... *“Con relación al trabajo operativo que desarrollaba la DINA, puedo señalar que en Santiago se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM)...agrupaba a las unidades “Caupolicán”, “Purén” y hasta 1976 “Tucapel”. La Brigada Purén estaba a cargo de Raúl Iturriaga, y sus agrupaciones a cargo de Carevic, Urrich.....La “Caupolicán” correspondía a una unidad operativa, que tenía como misión la detención y represión de las organizaciones políticas de izquierda...En el mes de agosto de 1974 se encontraba conformada por los siguientes grupos: “Halcón” y “Águila”...La agrupación “Caupolicán” entre agosto de 1974 y marzo de 1975 fue comandada por*

Marcelo Moren Brito, fecha en que es reemplazado por...Miguel Krassnoff Martchenko, quien entre esas fechas se encontraba a cargo del grupo "Halcón"..."

26) Copia declaración policial prestada por Emilio Iribarren Ledermann, de fs. 531 señala que fue detenido el 4 de enero de 1975 y permaneció como prisionero hasta el 3 de diciembre de 1976; indica que en "Villa Grimaldi" escuchaba los gritos y voces de detenidos y torturadores. Recuerda que en sus interrogatorios estuvieron presentes Lawrence, Krassnoff, Wenderoth y Moren.

27) Declaración de Marcia Alejandra Merino Vega, de fs. 566, detenida el 1 de mayo de 1974 por ser dirigente del MIR. La torturaron en el cuartel de Investigaciones y fue trasladada a la Cárcel hasta el 1 de agosto de 1974, en que fue llevada a Londres 38; le aplicaron "la parrilla" y dio direcciones de algunas personas como Luis Guendelman; a veces la llevaban a Villa Grimaldi; luego fue trasladada a José Domingo Cañas, recinto en que intentó suicidarse el 2 de noviembre de 1974. Encontrándose en "Villa Grimaldi" la condujeron al sur; a Concepción y luego a Villa Baviera ("Colonia Dignidad") en Parral; escuchó a un detenido lamentarse mientras ella estaba en un subterráneo al que llegó Pedro Espinoza y al pasar por una especie de rampla que se cimbraba gritó y se le "*acercó una persona a la que le decían "Teniente Pablo" que era Fernando Lauriani Maturana al que había visto en otros cuarteles de la DINA, quien me tranquilizó*". Permaneció en Villa Grimaldi" hasta mayo de 1974, fecha en que fue llevada por Rolf Wenderoth junto con Luz Arce y la "Carola" al Cuartel General de la DINA, allí Manuel Contreras su "*Director me mostró un artículo del diario "La Tercera" en el que se decía que Luz, Carola, yo y otros compañeros del MIR...estábamos condenados a muerte...me propuso que yo trabajara como agente de la DINA, lo que yo no dudé en aceptar debido a que sentí que no tenía otra opción...En la DINA ocurría un hecho curioso, que era que los detenidos pasábamos a ser una especie de propiedad de quien nos había detenido. En mi caso yo lo era de Miguel Krassnoff...Sobre la forma de operar...en "Villa Grimaldi"...había un jefe máximo que tenía divididos los agentes en dos grandes grupos llamados Brigada "Purén" y Brigada "Caupolicán". Estas Brigadas se dividían en subgrupos que eran los operativos...emanaban de la Brigada Caupolicán "Halcón 1" y "Halcón 2", como jefe Miguel Krassnoff; el Grupo Tucán dirigido por Gerardo Godoy; el Grupo Águila conocido como los guatones o los gordos dirigido por Ricardo Lawrence y el grupo Vampiro dirigido por Fernando Lauriani*". Entre los agentes que recuerda están: Ricardo Lawrence Mires apodado "Cachete Grande"; Gerardo Ernesto Godoy García, apodado "Cachete Chico"; Gerardo Urrich González, quien se desempeñaba en Villa Grimaldi. Agrega que tanto Pedro Espinoza como Rolf Wenderoth deberían saber el destino de los detenidos desaparecidos y ello por el poder que ostentaban dentro de la jerarquía de la DINA.

28) Dichos de Leonardo Alberto Schneider Jordán de fs. 589, integrante del aparato militar de MIR, apodado "Barba", detenido por agentes de la DINA y trasladado a la "Villa Grimaldi", allí es interrogado por Marcelo Moren y Rolf Wenderoth, luego continúa el interrogatorio Miguel Krassnoff, reconoce en calidad de detenidos a Joel Iribarren y Lautaro Videla, al tercer día lo juntaron con Iribarren con quien permaneció un año y medio detenido junto a él, sin venda en los ojos ni ataduras y con la puerta de la celda abierta.

29) Dichos de María Alicia Uribe Gómez de fs. 615, 626, 631, quien ingresó al MIR en 1969, le decían "Carola". Fue detenida el 12 de noviembre de 1974 por un grupo en que iba Marcia Alejandra Merino, la cual tenía la condición de rehén. La condujeron a José Domingo Cañas; estuvo allí una semana; recuerda que en una ocasión, estando con la vista

vendada, conversó con ella un hombre de trato duro, le preguntó las motivaciones por las que era mirista. Después de esa conversación cambió el trato hacia ella, ya no la torturaron y se le dio atención médica. Con el tiempo supo que esa persona era Manuel Contreras, con quien continuó en contacto y, otra vez, le expresó que la había liberado del trato que se daba a los otros detenidos porque ella no era su enemiga sino una “pobre niña” que quería cambiar el mundo. Fue trasladada a “Villa Grimaldi” y comenzó con ella un trabajo psicológico, para hacerle cambiar de pensamiento y transformarla en agente colaborador de la DINA; en esa función estaba Pedro Espinoza, el cual aprovechó sus conocimientos de inteligencia para que lo ayudara en el análisis de documentos que provenían del MIR. Aquel fue jefe del recinto desde diciembre de 1974 hasta marzo de 1975 en que fue sucedido por Marcelo Moren. Luego ella comenzó a colaborar con Luz Arce y Marcia Merino y las trasladaron a un departamento en la Remodelación San Borja, desde donde todos los días las llevaba Rolf Wenderoth a Villa Grimaldi. Allí funcionaban dos Brigadas de la DINA, “Purén” y “Caupolicán”, cuyo jefe era Pedro Espinoza y al cual sucedían en el mando Rolf Wenderoth, jefe de la Plana Mayor, Miguel Krassnoff, Fernando Lauriani, Ferrer, Barriga, Lawrence y Godoy. El grupo operativo de Krassnoff era “Halcón” y tenía a su cargo la represión del MIR.

30) Orden de Investigar N° 219 y 333 del Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile relativa a los cuarteles de la DINA y los grupos operativos de fs. 649 y 657 respectivamente.

31) Informe pericial planimétrico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones relativa al cuartel Villa Grimaldi de fs. 667 y 671.

32) Informe pericial fotográfico N° 2427 del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 675.

33) Declaraciones de Samuel Enrique Fuenzalida Devia de fs. 720, 728, 749, 755, 759, 763, relativas a que siendo conscripto fue destinado a la DINA. Perteneció al grupo “Caupolicán” hacía labores de “escucha” y operativos en que se detenía personas. En “Villa Grimaldi” le correspondió efectuar guardia en el interior de un lugar denominado “La Torre”, allí se mantenía personas detenidas. *“En Terranova o Villa Grimaldi los detenidos eran sometidos a intensos interrogatorios durante los cuales se les aplicaba tortura, tales como quemarlos con cigarros, tirarlos a un pozo con agua, sacarle los dientes, aplicarles corriente eléctrica...De Pedro Octavio Espinoza Bravo, apodado “Don Rodrigo” ...puedo decir que mientras estuvo al mando de la BIM fue el período en que operaron con más eficacia los agentes para detener personas, pues fue la época en que se registraron más detenciones, al punto que los cuarteles estaban repletos de gente presa...”*

34) Declaraciones de Leonidas Emiliano Méndez Moreno, de fs. 799, 815 agente de la DINA, encasillado en la brigada “Caupolicán”, prestó servicios en “Villa Grimaldi”, cuyo comandante era Marcelo Moren. Se desempeñó como guardia de detenidos. Daniel Cancino era funcionario de Investigaciones, tenía el grado de Oficial, trabajaba en “Villa Grimaldi”, en la jefatura de la agrupación “Vampiro”, junto a Eduardo Lauriani. Además, participaba en los interrogatorios de los detenidos. La agrupación “Vampiro” estaba a cargo de Eduardo Lauriani y Daniel Cancino.

35) Dichos de Adelina Tránsito Ortega Sáez de fs. 849, funcionaria de Carabineros destinada a la DINA en febrero de 1974, luego de hacer un cursillo en Rocas Santo Domingo la trasladan al cuartel Villa Grimaldi, recuerda que el comandante de aquel cuartel era César Manríquez Bravo, encasillada en la agrupación “Vampiro”.

36) Declaración de Fernando Guerra Gajardo de fs. 863, quien señala que en circunstancias que hacía su servicio militar fue destinado a la DINA. Su labor era realizar guardia en distintos centros de detención; Londres 38 y Villa Grimaldi. Indica que en el cuartel de Villa Grimaldi operaban dos brigadas Caupolicán y Purén, y el jefe de la brigada Purén era Raúl Iturriaga y el segundo en mando era Gerardo Urrich. La jefatura funcionaba en Villa Grimaldi, pero el trabajo operativo se hacía en el cuartel de Irán. En cuanto a Manuel Carevic estaba a cargo de una agrupación perteneciente a la brigada Purén y que funcionaba en Irán. De los agentes operativos recuerda a Moren, Krassnoff, Lawrence y Godoy y dentro de los agentes que actuaban como jefes recuerda a Moren Brito, Krassnoff, Lawrence, Godoy y Lauriani.

37) Declaración de Luís Eduardo Burgos Jofré de fs. 875 y 886, quien indica que en circunstancias que hacía su servicio militar fue destinado a la DINA, cumple funciones de guardia en el cuartel de Londres 38 cuyo jefe era Marcelo Moren Brito y de Irán o Venda Sexy, cuartel a cargo de Gerardo Urrich. Sostiene que en ambos cuarteles se mantenía a personas detenidas. Recuerda a Krassnoff, Torr  y a Maturana como jefes de los grupos operativos.

38) Deposición de H ctor Alfredo Flores Vergara de fs. 896 y 901 funcionario de Carabineros destinado a la DINA, cumple funciones en un cuartel ubicado en calle Ir n con Los Pl tanos, que era una casa de esquina de dos pisos, su jefe directo era Hern ndez Oyarzo quien estaba a cargo de la agrupaci n Chacal. Este grupo depend a de la Brigada Pur n que funcionaba en Villa Grimaldi siendo el jefe Ra l Iturriaga Neumann y Gerardo Urrich. En ese cuartel, se ala, hubo muchos detenidos, pero no recuerda a ninguno en particular.

39) Dichos de Rafael de Jes s Riveros Frost de fs. 911, se ala que en circunstancias que hacía su servicio militar lo destinan a la DINA. Realiza funciones de guardia en distintos centros de detenci n, entre ellos, Villa Grimaldi donde logra ver a Marcelo Moren Brito, Rolf Wenderoth y Miguel Krassnoff como jefes. Tambi n presta servicio en el cuartel Ir n con Los Pl tanos donde funcionaba la Brigada Pur n, siendo uno de sus jefes Urrich.

40) Informe de la Comisi n Nacional de Verdad y Reconciliaci n en el tomo 2 pagina 544 y 545 que expresa “El d a 12 de diciembre de 1974 fue detenido en la Facultad de medicina de la Universidad de Chile el estudiante de esa facultad y militante del MIR Renato Alejandro Sep lveda Guajardo.

El 20 de diciembre de 1974, en un departamento del centro de Santiago fue detenida su c nyuge Mar a Isabel Joui Petersen junto a Francisco Javier Alejandro Rozas Contador, ambos militantes del MIR, y otra persona que luego fue liberada.

Los tres detenidos fueron vistos por testigos en los recintos de la DINA LA Venda Sexy y Villa Grimaldi, y desaparecieron desde este  ltimo.

La Comisi n est  convencida de que la desaparici n de estas tres personas fue obra de agentes del estado, quienes violaron as  sus derechos humanos

41) Declaraci n Manuel Andr s Carevic Cubillos de fojas 954 y siguientes, *“Ingres  a la DINA, el 8 de mayo de 1974, con el grado de Capit n y permanec  hasta diciembre de 1975, yo siempre fui destinado a Villa Grimaldi, en una agrupaci n denominada Pur n y mi jefe era Ra l Iturriaga Neumann, que era una Brigada de Inteligencia que se preocupaba de las  reas salud, trabajo y educaci n...La Brigada Pur n comenz  a formarse en la  poca que nosotros empezamos a llegar esto es en mayo de 1974, en Villa Grimaldi, en esa  poca estaban llegando oficiales, algunos dactil grafos y las oficinas estaban en un solo sal n de la casona de Villa Grimaldi. En esa  poca hab a m s personal*

que pertenecían a otras Brigadas o agrupaciones y no teníamos ninguna vinculación con ellas, porque nuestra agrupación, dependía directamente del general Contreras a través de nuestro jefe quien fue Raúl Iturriaga Neumann...Yo fui jefe de la Plana Mayor hasta junio o julio de 1975, fecha en que llegó a ocupar mi puesto Gerardo Urrich... Sé que cuando yo ya no estaba en la DINA, en el año 1976, la Plana Mayor, se trasladó a otro cuartel que estaba ubicado en Irán con Los Plátanos”.

42) Certificación causa rol N° 361-80 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, instruida por presunta desgracia de María Isabel Joui Petersen y Renato Sepúlveda Guajardo, agregada en cuaderno separado y que contiene las siguientes piezas.

a) Recurso de amparo N° 1658-74 interpuesto por Elba Mariana Petersen Lena, a favor de su hija María Isabel Joui Petersen, estudiante de Economía de la Universidad de Chile, casada, detenida el 20 de diciembre de 1974 en calle Compañía N° 1741, Dpto. 4 (fojas 1).

b) Oficio del Ministerio del Interior, Departamento Confidencial informando que María Isabel Joui Petersen no se encuentra detenida por orden de ese Ministerio (fojas 6).

c) Orden de investigar, sin resultados positivos, diligenciada por la Segunda Comisaría Judicial de Santiago, el funcionario de Investigaciones se traslada hasta Villa Grimaldi donde se entrevista con Rolf Wenderoth Pozo, quien niega que en ese lugar se mantengan personas detenidas (a fojas 8).

d) Oficio de la II División del Ejército de Chile informando que revisados los libros de ingresos del Segundo Juzgado Militar de Santiago no aparece como procesada María Isabel Joui Petersen (fojas 12va).

e) Oficio de la Fuerza Aérea informando que María Isabel Joui Petersen no se encuentra procesada por los Tribunales de Aviación (a fojas 13).

f) Declaración de Elba Petersen Lena (fojas 16 y 33), madre de la María Isabel Joui Petersen, indica que su hija fue detenida el 20 de diciembre de 1974 por efectivos de Inteligencia Militar, en un domicilio ubicado en calle Compañía 1741. Agrega que por dichos de otros detenidos que salieron en libertad, que su hija estuvo en Villa Grimaldi.

g) Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores informando que no existen antecedentes formales de la veracidad de las publicaciones relacionadas con los 119 (fojas 18).

h) Deposition de Alfredo Gonzalo Reveco Sapians, quien fue detenido el 17 de diciembre de 1974 y se vio obligado a entregar el domicilio donde fue detenida María Isabel Joui Petersen, el 20 de diciembre de 1974, a quien trasladan a Villa Grimaldi y la ve hasta el 30 de diciembre, cuando lo trasladan hasta Cuatro Álamos (fojas 20 vta).

i) Denuncia ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, interpuesta por Elba Petersen Lena, relativa a la detención de su hija María Isabel Joui Petersen (fojas 28) sin pinta de denuncia.

j) Recurso de amparo N° 1624 a favor de Renato Sepúlveda, cónyuge de María Isabel Joui Petersen (fojas 28va), remitido al 3.er Juzgado del Crimen.

k) Orden de investigar, sin resultados positivos (fojas 31);

l) Declaración de Elba Petersen Lena (fojas 33), madre de la víctima en cuanto señala que María Isabel Joui Petersen fue detenida el 20 de diciembre de 1974 por personal de la DINA en un domicilio ubicado en Compañía 1741, departamento 4.

m) Oficio del Ministerio del Interior, Departamento de Confidencialidad, informando que por orden de ese Ministerio no se encuentran detenidos María Isabel Joui Petersen y Renato Sepúlveda (a fojas 34).

n) Declaración jurada de Patricia del Carmen Guzmán Pardo (fojas 39 y 45), indica que permaneció detenida entre el 1 y el 17 de enero de 1975 en Villa Grimaldi, compartiendo

pieza con María Isabel Joui Petersen. Indica que por las conversaciones que sostuvo con ella, pudo tomar conocimiento de las circunstancias de detención de Renato Sepúlveda, quien fue arrestado por funcionarios del servicio de inteligencia y trasladado hasta Venda Sexy y posteriormente a Villa Grimaldi por orden de Moren Brito. Agrega que vio a Renato Sepúlveda en Villa Grimaldi en muy mal estado físico y con ropas andrajosas. Indica que los interrogatorios a que fue sometido eran dirigidos por Moren Brito. La última vez que vio a Renato Sepúlveda fue el 8 de enero de 1975, cuando es sacado de Villa Grimaldi junto a su cónyuge, María Isabel Joui Petersen, iba con camisa manga corta y cojeaba mucho.

ñ) Querrela criminal por el delito de secuestro de María Isabel Joui Petersen y Renato Sepúlveda, (fojas 46).

o) Declaración jurada de Narciso Alfredo Gálvez Fuentes, quien señala que fue detenido junto a María Isabel Joui y Alejandro Rozas Contador el 20 de diciembre de 1974, en el domicilio de este último, siendo trasladados en una camioneta en cuyo asiento posterior se encontraba Gonzalo Reveco, amigo de Alejandro Rozas Contador, a un recinto ubicado en el sector oriente de la capital al que pudo identificar como Villa Grimaldi. Indica que en dicho recinto fue sometido a interrogatorios y torturas por parte de sus aprehensores, junto a Alejandro Rozas Contador. Agrega que estando detenido ve y conversa con Renato Sepúlveda quien era marido de María Isabel Joui Petersen. Fue dejado en libertad el 23 de diciembre de 1974 (fojas 58).

p) Declaración jurada de Beatriz Bataszew Contreras (fojas 72), detenida el 12 de diciembre de 1974 y llevada hasta un recinto de detención que no menciona pero que señala que era un lugar de 2 pisos con una escalera de mármol. En dicho lugar ve muy mal a Renato Sepúlveda, quien se quejaba mucho.

q) Declaración jurada de María Alicia Salinas Farfán (fojas 76), detenida el 3 de enero de 1975, siendo trasladada hasta Villa Grimaldi, en dicho lugar comparte pieza con María Isabel Joui, entre otras, con quien se ofrecía para lavar los platos, en esa circunstancias es que ve a Renato Sepúlveda, a quien conocía de antes y que era marido de María Isabel Joui Petersen. Indica que Renato encabezaba la fila de los detenidos de la Torre y llevaba puesto un delantal blanco. De entre los agentes recuerda que fue interrogada por Marcelo Moren Brito el “Ronco”, teniente Pablo, Capitán Miguel.

r) Dichos de Pablo Honorato (fojas 105), sobre un artículo que publicó en el diario “El Mercurio” respecto de una cirugía plástica que se habría practicado el comandante “Raúl” en Brasil, sostiene que por ampararse en la figura del secreto profesional no va a señalar la fuente que le proporcionó los antecedentes.

s) Asertos de Constanza Tomassini Olivares (fojas 106), directora de la revista “Que Pasa” en la cual apareció una información relativa al comandante Raúl, indica desconocer la procedencia de la misma.

t) Oficio del Cementerio Católico informando que no registran sepultados los restos de María Isabel Joui Petersen (fojas 129).

u) Oficios del Cementerio Metropolitano y General informando que no registran sepultados los restos de María Isabel Joui Petersen (fojas 133 y 134);

v) Oficio del Servicio Médico Legal informando que no figura el cadáver de María Isabel Joui Petersen (fojas 147).

HECHOS ACREDITADOS

4º) Que los antecedentes indicados en el fundamento anterior constituyen un conjunto de indicios que, por reunir las exigencias del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten inferir o presumir la existencia de los siguientes hechos:

1.- La Junta de Gobierno creó la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) por Decreto Ley 521 de 14 de Junio de 1974 como continuadora de la Comisión denominada con idénticas siglas y que funcionaba en el país desde Noviembre de 1973. Fue un organismo militar que dependió directamente del Presidente de la Junta de Gobierno hasta el 17 de diciembre de 1974 y, después, del Presidente de la República, el General Augusto Pinochet Ugarte. Nunca se cumplió lo dispuesto en el Decreto Ley 521 para la designación de un General como Director de esa entidad, ostentando durante todo el tiempo de su existencia el cargo de Delegado y Director Ejecutivo el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda.

2.- El verdadero objetivo de la DINA consistió en reprimir y eliminar a aquellos a quienes se consideraba enemigos políticos y cualesquiera otras personas incluidas en el plan de eliminación selectiva utilizando medios de destrucción tales como armas de guerra, explosivos u otros diversos.

En el período 1973-1977 la DINA aparece como responsable casi exclusiva de la represión que se llevó adelante mediante la técnica de la desaparición forzada de personas. La gran mayoría de los casos de detenidos-desaparecidos de este período obedecen a un mismo patrón de planificación previa y coordinación central, diseñado por la DINA.

Los agentes de la DINA para llevar a cabo sus tareas utilizaban centros de detención clandestinos, entre ellos:

a) El centro clandestino de detención denominado “Cuartel Terranova” o “Villa Grimaldi”, ubicado en Avenida José Arrieta N° 8200 de la comuna de Peñalolén de la Región Metropolitana, y que es el que concentró el mayor número de detenidos. Operaba, en este recinto clandestino de detención, cuya existencia se negaba oficialmente, un grupo de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) quienes, con conocimiento del Director del organismo y del Presidente de la Junta de Gobierno y ostentando diversos grados de jerarquía en el mando, ordenaron algunos y ejecutaron otros capturas de personas militantes o afines a partidos políticos o movimientos de izquierda, a quienes encerraban, ilegítimamente, en el lugar, doblegándolos bajo tormento físico de variada índole, con el objeto de obligarlos a entregar información sobre otras personas de la izquierda política para aprehenderlas.

En este cuartel tenía como su centro de operaciones la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM). En el interior del recinto existían celdas donde se mantenía a los detenidos, denominadas “Casas Corvi” y “Casas Chile”; y una construcción denominada “La Torre”, donde también se mantenía a detenidos y era usada, además, como lugar de torturas.

En este lugar desarrollaron su trabajo las agrupaciones “Caupolicán” y “Purén”. De la primera dependían los grupos operativos “Tucán”, “Halcón”, “Águila” y “Vampiro”, y de la segunda también varios grupos operativos integrados por numerosos agentes y dirigidas por oficiales de Ejército y de Carabineros.

b) “La Discoteque” o “Venda Sexy”, en calle Irán N°3037, era otro de los recintos secretos de detención y tortura que mantuvo la DINA. Es uno de los lugares donde permanecieron muchos presos políticos que fueron subsecuentemente hechos desaparecer por la DINA. Este recinto funcionó como lugar de detención y tortura desde mediados de 1974 y hasta mediados de 1975, en forma paralela a “Villa Grimaldi”, recinto donde se

centralizaba la labor de represión. Los detenidos permanecían con la vista vendada, varios en una misma pieza, pero separados los hombres de las mujeres. Se trataba de una casa de dos pisos con subterráneo, con piso de parquet, una ventana redonda en el baño y una escalera de mármol, muy larga, curva y ancha.

En este lugar de reclusión funcionaban dos grupos operativos de la Brigada “Purén”, denominados “Chacal” y “Ciervo”.

3.- En estas circunstancias, **RENATO ALEJANDRO SEPÚLVEDA GUAJARDO**, 21 años, estudiante de medicina de la Universidad de Chile, militante del MIR, es detenido el 12 de diciembre de 1974, a las 09:00 horas en la sede norte de la Facultad de Medicina de la referida Universidad, mientras se encontraba en clases; y es trasladado al recinto conocido como “Venda Sexy” y luego a “Villa Grimaldi”. Asimismo, **FRANCISCO JAVIER ALEJANDRO ROZAS CONTADOR**, 22 años, fotógrafo, militante del MIR, es detenido el 20 de diciembre de 1974 desde su domicilio ubicado en Compañía N° 1741, Dpto. 4, a eso de las 12:00 horas, por agentes de la DINA, siendo trasladado hasta el cuartel “Venda Sexy”.

Las consecuencias de estas detenciones es que las personas antes mencionadas se encuentran en calidad de desaparecidas, toda vez que, privadas de libertad, no han tomado contacto con sus familiares; tampoco han realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, ni organismos privados, ni registran entradas o salidas del país, sin constar, tampoco, su defunción.

CALIFICACIÓN JURÍDICA

5°) Que los hechos descritos precedentemente son constitutivos de sendos delitos de secuestro calificado, que contempla el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, en razón del tiempo que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días, y por la consecuencia de la misma, resultando un grave daño en la persona de los ofendidos; situación que ocurre en autos, pues se desconoce el paradero de éstos al encontrarse establecido en la causa que fueron retenidas contra su voluntad, privándolos de su libertad de desplazamiento, a partir de las fechas antes mencionadas: **RENATO ALEJANDRO SEPÚLVEDA GUAJARDO**, desde el 12 de diciembre de 1974 y **FRANCISCO JAVIER ALEJANDRO ROZAS CONTADOR**, detenido el 20 de diciembre de 1974.

INDAGATORIAS Y PARTICIPACION

6°) Que prestando declaración indagatoria **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS** expone, en lo pertinente (fs. 499): Que como dependiente de la Junta Militar se oficializa la creación de la DINA mediante el DL 521 en junio de 1974 nombrando al deponente como Director de dicho organismo. Sin embargo, indica que en los hechos, la DINA existió desde noviembre de 1973 hasta el año 1977, siendo dirigida durante todo el período por el deponente.

A fs. 466 el deponente adjunta documento sobre la lucha contra el terrorismo en Chile y a fs. 499 se le pregunta por ciertas situaciones referentes a dicho documento.

Preguntado por **RENATO ALEJANDRO SEPÚLVEDA GUAJARDO** y **JAVIER ALEJANDRO ROZAS CONTADOR** en el documento entregado por Contreras Sepúlveda denominado *“Introducción a la entrega de documentos que muestran las verdaderas responsabilidades de las instituciones de la Defensa Nacional en la lucha contra el*

terrorismo en Chile” enrolado a fojas 466 a 497, se lee en el párrafo relativo al Ejército de Chile: “N° 105 Sepúlveda Guajardo, Renato, detenidos por agentes DINE, resistencia en la detención, 12.XII.74, destino inicial Cuartel DINE, Cuesta Barriga. Desenterrado Enero de 1979 por CNI. Al mar frente a los Molles; N° 107 Rozas Contador Javier, detenido por agentes DINE, 20.XII.74, destino inicial cuartel DINE, Cuesta Barriga Desenterrado en Enero de 1979 por CNI. Al mar frente a los Molles.”;

7°) Que no obstante la negativa de Juan Guillermo Manuel Contreras Sepúlveda en orden a reconocer su participación, en calidad de autor, en los delitos de secuestro calificado de Renato Alejandro Sepúlveda Guajardo y Javier Alejandro Rozas Contador, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) Su propio reconocimiento en cuanto a que tenía la calidad de delegado de la Junta de Gobierno y del Ejército, para la creación de la DINA, y luego Director Ejecutivo de la misma organización, entre noviembre de 1973 y agosto de 1975, período en que acaecieron los hechos materia de autos, tal como consta en el documento adjunto por el deponente a fojas 466.

b) Partes 219 y 333, de fojas 649 y 657, sobre la estructura orgánica de la Dirección de Inteligencia Nacional, que indican como director de la DINA a Juan Manuel Contreras Sepúlveda, y como cuarteles de la organización, “Villa Grimaldi” y “La Venda Sexy”.

c) Declaración de Marcelo Moren Brito (fs. 304) en cuanto expresa que ingresó a la DINA en febrero de 1974 poniéndose a disposición de Manuel Contreras que era el Director de dicho organismo y quien le encomendó que tuviera a cargo la Brigada de Inteligencia Nacional. Agrega que en marzo de 1975 fue nombrado titular de la BIN, que era una unidad operativa, estando además a cargo de Villa Grimaldi a partir del 15 de febrero de 1975 para suceder en la jefatura a Pedro Espinoza. Reconoce la existencia de la “Agrupación Caupolicán” de la que dependían los grupos operativos “Halcón”, “Águila”, “Tucán” y “Vampiro”. Manifiesta que en Villa Grimaldi había unos 30 detenidos aproximadamente. Respecto de Villa Grimaldi reconoce la existencia de las casas “Corvi” que eran destinados para mantener a los detenidos.

d) Declaración de Lucrecia Eleni Brito Vásquez, de fojas 254, quien fue detenida el 31 de diciembre de 1974 en su domicilio en la comuna de Ñuñoa; fue trasladada hasta “Villa Grimaldi”. En cuanto a Renato Sepúlveda Guajardo, supo por comentarios de su señora María Isabel Joui que estaba detenido en la “Venda Sexy”, y que había sido sometido a apremios y se encontraba muy mal físicamente producto de las torturas. En cuanto a Javier Rozas Contador, supo por comentarios que había estado detenido junto a Renato Sepúlveda y que los habían sacado juntos.

e) Declaración de Héctor Hernán González Osorio de fs. 410, detenido el 6 de diciembre de 1974, trasladado hasta Villa Grimaldi donde es recibido por Miguel Krassnoff. En cuanto a Renato Sepúlveda indica que lo apodaban “El Chueco” y que estuvo detenido en la Villa Grimaldi en el mismo período que él.

f) Dichos de Narciso Alfredo Gálvez Fuentes, de fs. 35, detenido el 20 de diciembre de 1974 junto a Alejandro Rozas Contador y María Isabel Joui Petersen, y son llevados a la “Venda Sexy”; en ese lugar logra ver en calidad de detenido a Renato Sepúlveda Guajardo, marido de María Isabel Joui.

g) Dichos de Patricia del Carmen Guzmán Pardo, de fs. 136, quien señala que fue detenida el 31 de diciembre de 1974, por su militancia en el MIR, por agentes de la DINA, trasladada hasta la “Villa Grimaldi”, lugar en el que permanece detenida hasta el 17 de

enero de 1975. En dicho lugar logra ver a María Isabel Joui Petersen y al marido de ella, de nombre Renato y apodado “El Chueco”. Señala que una semana antes de ella ser trasladada hasta Cuatro Álamos, una noche a María Isabel Joui Petersen y Renato, entre otros detenidos, los subieron a una camioneta y los sacaron de Villa Grimaldi.

h) Deposition de Carmen Alejandra Holzappel Picarte, de fs. 225, 244 y 252, quien señala que era militante del MIR y que fue detenida el 11 de diciembre de 1974. La trasladan hasta la “Villa Grimaldi”, la interrogan y torturan. Luego de cinco días la trasladan hasta la “Venda Sexy” donde permanece detenida por diez o doce días, donde logra ver a Renato Sepúlveda Guajardo, no volviendo a saber nada más de él.

i) Dichos de María Alicia Salinas Farfán, de fs. 235, detenida el 2 de enero de 1975 por agentes de la DINA y trasladada a “Villa Grimaldi”. La encierran en una pieza junto a varias mujeres recordando a María Isabel Joui Petersen, ella estaba junto a su marido Renato Sepúlveda Guajardo a quien ve cuando era trasladado a “la Torre”. En una ocasión los sacaron juntos de la en una camioneta. Señala que antes había estado detenido en la “Venda Sexy”.

j) Declaración de Cristina Verónica Godoy Hinojosa”, de fs.339, quien señala que fue detenida el 6 de diciembre de 1974 y trasladada hasta la “Villa Grimaldi”. En ese lugar es interrogada en “la Torre”, al día siguiente es llevada a la “Venda Sexy” lugar donde es interrogada, torturada y obligada a entregar compañeros, es así que cae Renato Sepúlveda quien fue detenido en la Universidad donde estudiaba medicina y llevado a la “Venda Sexy”, ella lo escucha hablar.

k) Dichos de Fátima Mohor Schmessane, de fs. 343, quien señala que fue detenida el 2 de diciembre de 1974 trasladada a “Villa Grimaldi”, posteriormente la trasladan al cuartel “Venda Sexy”, lugar donde es interrogada. En este último recinto ve a varios detenidos, entre ellos, a Renato Sepúlveda.

l) Asertos de Hugo Salinas Farfán, de fs. 374, quien fue detenido el 3 de enero de 1975 por agentes de la DINA y trasladado a la “Villa Grimaldi”. En cuanto a Renato Sepúlveda, lo ve en las “Casas Corvi” de dicho cuartel, , contándole que había sido detenido junto a su señora, se notaba muy mal físicamente.

ll) Dichos de María Cristina Zamora Eguiluz, de fs. 383, detenida el 12 de diciembre de 1974 y trasladada a la “Venda sexy” donde permanece hasta el 20 de diciembre. En aquel recinto es interrogada, logrando ver a varios detenidos entre ellos a Renato Sepúlveda, quien era estudiante de medicina y que iba en la camioneta cuando la tomaron detenida;

8°) Que los antecedentes precedentemente enunciados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener acreditada en el proceso la participación del acusado, **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, en calidad de autor, de los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de Renato Alejandro Sepúlveda Guajardo y Javier Alejandro Rozas Contador, hechos ocurridos el 12 de diciembre de 1974 y 20 diciembre de 1974 respectivamente.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado, a la época de los hechos, ostentaba el cargo de Director Ejecutivo de la DINA, bajo cuyas órdenes se encontraban miembros de la organización encargados de detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de

detención de dicho organismo, en donde se les interrogaba bajo apremios o torturas, y se les mantenía privados de libertad.

Asimismo, y en su calidad de Director Ejecutivo de la DINA, tenía bajo su dependencia los recintos antes señalados, en donde se mantuvo privados de libertad o secuestrados a las víctimas de autos; concurriendo también su participación, en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, a lo menos, en la hipótesis del inciso 2° del Art. 141 del Código Penal, esto es, proporcionó el lugar para la ejecución del delito de secuestro.

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución de los hechos punibles de manera inmediata y directa, configurándose la forma de autoría antes señalada.

Por otro lado, indujo directamente a otros para la ejecución de los delitos, al tener el mando máximo de la organización ante el cual rendían cuenta los demás oficiales subalternos; y, con todo, no puede sino concluirse, a base de los elementos de juicio reunidos en el proceso, que se encontraba concertado con aquellos para la ejecución de los delitos, facilitando los medios para que se llevaran a efecto.

Debe considerarse, asimismo, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares–, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

Así las cosas, debe concluirse que la autoría del imputado Contreras Sepúlveda, respecto de los delitos de secuestro, se encuentra bajo las hipótesis de los tres numerales del Art. 15 del Código Penal;

9°) Que prestando declaración indagatoria **MARCELO LUIS MOREN BRITO**, a fs. 304, expresa que ingresó a la DINA en febrero de 1974 poniéndose a disposición de Manuel Contreras que era el Director de dicho organismo y quien le encomendó que tuviera a cargo la Brigada de Inteligencia Nacional cuya sede se encontraba en calle Belgrado. Indica que en julio de 1974, por orden del director se crean las oficinas regionales de la DINA. Agrega que en marzo de 1975 fue nombrado titular de la BIN, que era una unidad operativa, estando además a cargo de Villa Grimaldi a partir del 15 de febrero de 1975 para suceder en la jefatura a Pedro Espinoza, estando a la cabeza de ese cuartel hasta diciembre de 1975, fecha en que le hace entrega del recinto a Carlos López Tapia. Sostiene que desde diciembre de 1975 hasta los primeros días de febrero de 1976 realizó un curso de

inteligencia en la Academia de Guerra, posteriormente es destinado a la embajada de Chile en Brasil. Niega el hecho de haber pertenecido a la “Brigada Caupolicán” ya que señala que es un concepto operativo, pero reconoce la existencia de la “Agrupación Caupolicán” de la que dependían los grupos operativos Halcón, Águila, Tucán y Vampiro. Manifiesta que en Villa Grimaldi había unos 30 detenidos aproximadamente, los que eran trasladados hasta Cuatro y Tres Álamos, además sostiene que en este cuartel trabajaban las Agrupaciones Caupolicán y Purén pero ignora quienes eran sus jefes. Respecto de Villa Grimaldi reconoce la existencia de las casas “Corvi” que eran destinados para mantener a los detenidos y la existencia de un taller fotográfico en el que se confeccionaban microfilms y documentación. Indica que su plana mayor estaba constituida por Wenderoth, Fieldhouse, un administrativo de apellido León y otros de chapa “Lucero”, “Jorquera” y “Concha”. Consultado por la estructura denominada “la Torre” sostiene que era una construcción muy pequeña por lo que no había espacio para mantener a personas. Señala que nunca fue jefe de José Domingo Cañas pero lo conoció ya que en el cumplimiento de sus funciones debió concurrir a dicho cuartel a recabar la información pertinente.

Preguntado por RENATO ALEJANDRO SEPÚLVEDA GUAJARDO y JAVIER ALEJANDRO ROZAS CONTADOR señala desconocer todo tipo de antecedentes;

10°) Que pese a la negativa del encausado Moren Brito en orden a haber participado en los delitos por los cuales se le acusa, lo incriminan los siguientes elementos probatorios:

a) Su propio reconocimiento en cuanto a haber pertenecido a la DINA en febrero de 1974, dirigiendo la Brigada de Inteligencia Nacional y “Villa Grimaldi” desde febrero de 1975.

b) Dichos de María Alicia Salinas Farfán, detenida el 2 de enero de 1975 por agentes de la DINA, trasladada a “Villa Grimaldi”, recibida por Marcelo Moren, la interrogaron y torturaron. Entre los oficiales de Villa Grimaldi estaba Marcelo Moren Brito. La encierran en una pieza junto a varias mujeres recordando a María Isabel Joui Petersen, ella estaba junto a su marido Renato Sepúlveda Guajardo a quien ve cuando era trasladado a la Torre. En una ocasión los sacaron juntos de la “Villa Grimaldi” en una camioneta, señala que él antes había estado detenido en la “Venda Sexy” (fs. 235).

c) Declaración de Lucrecia Eleni Brito Vásquez, de fojas 254, quien fue detenida el 31 de diciembre de 1974 y fue trasladada hasta “Villa Grimaldi”, encerrada en una pieza de mujeres donde ve a María Isabel Joui Petersen y María Teresa Eltit Contreras. Vio personalmente a Marcelo Moren. En cuanto a Renato Sepúlveda Guajardo, supo por comentarios de su señora María Isabel Joui que estaba detenido en la “Venda Sexy”, y que había sido sometido a apremios y se encontraba muy mal físicamente producto de las torturas. En cuanto a Javier Rozas Contador, supo por comentarios que había estado detenido junto a Renato Sepúlveda.

d) Declaración de Cristina Verónica Godoy Hinojosa, señala que fue detenida el 6 de diciembre de 1974 trasladada hasta la “Villa Grimaldi”. Al día siguiente es llevada a la “Venda Sexy” lugar donde es interrogada, torturada y obligada a entregar compañeros, es así que cae Renato Sepúlveda quien fue detenido en la Universidad donde estudiaba medicina y llevado a la “Venda Sexy”, ella lo escucha hablar. Ella es trasladada a Cuatro Álamos el 22 de diciembre de 1974. (fs.339).

e) Dichos de Patricia del Carmen Guzmán Pardo, señala que fue detenida el 31 de diciembre de 1974, por su militancia en el MIR, por agentes de la DINA, trasladada hasta la “Villa Grimaldi”, lugar en el que permanece detenida hasta el 17 de enero de 1975; a cargo

de dicho recinto se encontraba Marcelo Moren Brito. En ese lugar logra ver a María Isabel Joui Petersen y al marido de ella, de nombre Renato y apodado “El Chueco”. Señala que una semana antes de ella ser trasladada hasta Cuatro Álamos, una noche a María Isabel Joui Petersen y Renato, entre otros detenidos, los subieron a una camioneta y los sacaron de “Villa Grimaldi” (fs. 136).

f) Asertos de Hugo Salinas Farfán, de fs. 374 detenido el 3 de enero de 1975 por agentes de la DINA, a cargo del Gerardo Godoy, y Fernando Lauriani, trasladado a la Villa Grimaldi, donde es torturado entre otros por Marcelo Moren Brito. En cuanto a Renato Sepúlveda, señala que lo ve en las “Casas Corvi” de la “Villa Grimaldi”, contándole que había sido detenido junto a su señora, se notaba muy mal físicamente.

g) Dichos de Luz Arce Sandoval de fs. 508. Expone: “*Con relación al trabajo operativo que desarrollaba la DINA, puedo señalar que en Santiago se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM)...agrupaba a las unidades “Caupolicán”, “Purén” y hasta 1976 “Tucapel”... La “Caupolicán” correspondía a una unidad operativa, que tenía como misión la detención y represión de las organizaciones políticas de izquierda...En el mes de agosto de 1974 se encontraba conformada por los siguientes grupos: “Halcón” y “Águila”...La agrupación “Caupolicán” entre agosto de 1974 y marzo de 1975 fue comandada por Marcelo Moren Brito...”.*

h) Parte policial N°219 del Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile relativa los recintos de detención clandestina, y que informando sobre la Agrupación “Caupolicán” señala que estaba al mando del Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito (fs. 649).

11°) Que los elementos de convicción anteriores constituyen indicios que reúnen los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, y de los cuales se infieren los siguientes hechos:

a) Que el acusado Moren Brito era uno de los oficiales superiores de la DINA, detentando uno de los cargos de mayor jerarquía en su cadena de mando, calidad que mantuvo desde la creación del organismo a comienzos de 1974 hasta a lo menos fines de 1976;

b) Que en los años 1974 y 1975 funcionó, como parte de la DINA, la Brigada de Inteligencia Metropolitana, de la cuál dependía la Agrupación o Brigada “Caupolicán”, dirigida por el encausado –además de la Brigada “Purén”, comandada por Raúl Iturriaga Neumann-, formando parte de aquella los grupos operativos llamados “Halcón”, “Águila”, “Tucán y “Vampiro”;

c) Que dichos grupos operativos se desempeñaron, en los años 1974 y 1975, en el “Cuartel Terranova” (Villa Grimaldi), en donde se vio detenida a la víctima de autos Renato Sepúlveda Guajardo;

d) Que durante los años 1974 y 1975 la misión primordial de la Agrupación o Brigada “Caupolicán”, así como de los grupos operativos que de ella dependían, fue reprimir al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), sin perjuicio que ocasionalmente también persiguió a militantes de otros partidos de ese sector político, o a personas sin militancia partidaria; y en virtud de dicha actividad represiva, detenían, mantenían privados de libertad, torturaban o les daban muerte a las personas objeto de tal accionar;

e) Que el enjuiciado ordenó y participó personalmente en los interrogatorios y en las torturas a que eran sometidos los detenidos;

f) Que fue el jefe del cuartel “Villa Grimaldi” desde febrero de 1975 hasta diciembre del mismo año, en que asume como tal Carlos López Tapia;

g) Que asimismo durante el año 1975 estuvo al mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, en cuya calidad impartió órdenes a la Brigada “Caupolicán”, a fin de que ésta, a través de sus grupos operativos, cumpliera con las acciones referidas en la letra d) precedente;

12°) Que los hechos anteriores, en cuanto a la calificación jurídica respecto de la participación del acusado Marcelo Moren Brito, permiten estimar que ésta corresponde a la de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, en el delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Renato Sepúlveda Guajardo.

Cabe indicar, asimismo, que el encartado Moren Brito, por la misma condición de jefe y oficial superior del aludido cuartel denominado “Terranova” (Villa Grimaldi), proporcionó el lugar para la ejecución del delito en que se encerró a la víctima privándola de libertad, por lo que su intervención constituye también la de autor ejecutor, de acuerdo a la hipótesis del segundo inciso del Art. 141 del Código Punitivo.

Finalmente, y a mayor abundamiento, debe considerarse que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros);

13°) Que los elementos del proceso consignados en los fundamentos que anteceden son, sin embargo, insuficientes para adquirir legalmente el estándar de convicción que permita establecer que el encartado Moren Brito ha tenido participación en el delito de secuestro calificado de Francisco Rozas Contador.

En efecto, según quedó establecido en el considerando 4°, la víctima, luego de ser aprehendida por agentes de la DINA el 20 de diciembre de 1974, fue trasladada al cuartel “Venta Sexy” (calle Irán con Los Plátanos), en el que de acuerdo a lo señalado en el ya citado informe policial N° 219 (fs.649), funcionó como centro de detenidos aproximadamente entre diciembre de 1974 y mediados de 1975, en forma paralela a la “Villa Grimaldi”; agregando que en aquel centro habría operado la Brigada “Purén”, cuyo jefe era el mayor de Ejército Raúl Iturriaga Neumann, y existiendo en el aludido lugar de reclusión dos agrupaciones, “Chacal”, a cargo del oficial de Carabineros Miguel Hernández

Oyarzo, y “Ciervo”, a cargo del oficial de Ejército Manuel Carevic Cubillos. Lo anterior aparece corroborado por los dichos de los ex agentes -que cumplieron funciones en el aludido cuartel-Fernando Guerra Gajardo (fs.863), Luis Burgos Jofré (fs.875 y 876), Héctor Flores Vergara (fs.896 y 901) y Rafael Riveros Frost (fs.911), quienes están contestes en señalar que en el recinto de Irán con Los Plátanos funcionaba la Brigada “Purén”.

Finalmente, ninguno de los testigos de la causa refiere haber presenciado u oído que el ofendido Rozas Contador hubiese estado prisionero en “Villa Grimaldi”, sede de la Brigada “Caupolicán”, dirigida por Moren Brito, y de la que formaban parte los grupos operativos “Halcón”, “Tucán”, “Vampiro” y “Águila”, como ya quedó consignado.

Así las cosas, y teniendo presente que nadie puede ser condenado por un delito sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción, con los medios de prueba legales, no sólo de que se ha cometido el hecho punible, sino que en él ha correspondido al acusado una participación culpable y penado por la ley; convicción a la que no arriba este sentenciador por las razones precedentemente expuestas, habrá de dictarse sentencia absolutoria a favor del encartado respecto del delito de secuestro más arriba dicho;

14°) Que prestando declaración indagatoria **PEDRO ESPINOZA BRAVO** a fs.285, expresa que en noviembre de 1974 asume la jefatura de Villa Grimaldi, recinto en que funcionaba una parte de la Brigada Caupolicán, señalando que en diciembre de ese año se traslada la totalidad de esa Brigada a desempeñarse en Villa Grimaldi. Agrega que las relaciones de los detenidos eran llevadas por cada grupo operativo, siendo entregadas a la plana mayor, la que a su vez era enviada al Director de la DINA. Sostiene que estuvo en Villa Grimaldi desde el 19 de noviembre de 1974 hasta el 15 de enero de 1975, entregando posteriormente la jefatura a Moren Brito. Añade que en Villa Grimaldi funcionaba la Brigada Caupolicán, que estaba a cargo de Miguel Krassnoff, cuya función era la búsqueda de información de armamentos y de personas del MIR, esta brigada la componían los grupos Halcón, Águila, Tucán y Vampiro.

Preguntado por Preguntado por **RENATO ALEJANDRO SEPÚLVEDA GUAJARDO** y **JAVIER ALEJANDRO ROZAS CONTADOR** señala desconocer todo tipo de antecedentes;

15°) Que pese a la negativa del encausado Espinoza Bravo en orden a confesar su participación en los ilícitos de que se le acusa, obran a su respecto los siguientes elementos inculpativos:

a) Su propio reconocimiento en cuanto a que fue jefe de Villa Grimaldi desde la primera quincena de noviembre de 1974, entregando el mando a Marcelo Moren Brito en febrero de 1975.

b) Dichos de María Alicia Salinas Farfán, detenida el 2 de enero de 1975 por agentes de la DINA, trasladada a Villa Grimaldi. Entre los oficiales de Villa Grimaldi estaba, entre otros, Pedro Espinoza conocido como “don Rodrigo. La encierran en una pieza junto a varias mujeres recordando a María Isabel Joui Petersen, ella estaba junto a su marido Renato Sepúlveda Guajardo a quien ve cuando era trasladado a la Torre.

c) Declaración de Héctor Hernán González Osorio de fs. 410 detenido el 6 de diciembre de 1974, trasladado hasta Villa Grimaldi. Pedro Espinoza Bravo le solicita haga una declaración pública pidiendo a sus compañeros del MIR rendirse. En cuanto a Renato Sepúlveda indica que lo apodaban “El Chueco” y que estuvo detenido en la Villa Grimaldi en el mismo período que él.

d) Dichos de María Alicia Uribe Gómez de fs. 615, 626, 631. Fue detenida el 12 de noviembre de 1974 por un grupo en que iba Marcia Alejandra Merino, la cual tenía la condición de rehén. Después de permanecer en José Domingo Cañas fue trasladada a “Villa Grimaldi” y comenzó con ella un trabajo psicológico, para hacerle cambiar de pensamiento y transformarla en agente colaborador de la DINA; en esa función estaba Pedro Espinoza, el cual aprovechó sus conocimientos de inteligencia para que lo ayudara en el análisis de documentos que provenían del MIR. Aquel fue jefe del recinto desde diciembre de 1974 hasta marzo de 1975 en que fue sucedido por Marcelo Moren. Luego ella comenzó a colaborar con Luz Arce y Marcia Merino y las trasladaron a un departamento en la Remodelación San Borja, desde donde todos los días las llevaba Rolf Wenderoth a “Villa Grimaldi”. Allí funcionaban dos Brigadas de la DINA, “Purén” y “Caupolicán”, cuyo jefe era Pedro Espinoza y al cual sucedían en el mando Rolf Wenderoth, jefe de la Plana Mayor, Miguel Krassnoff, Fernando Lauriani, Ferrer, Barriga, Lawrence y Godoy. El grupo operativo de Krassnoff era “Halcón” y tenía a su cargo la represión del MIR.

e) Dichos de Luz Arce Sandoval de fs. 508, quien luego de estar detenida en otros recintos de la DINA, el 18 de noviembre de 1974 es trasladada a “Villa Grimaldi” pasando a ser colaboradora de la DINA. Indica que la DINA en Santiago se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) que agrupaba a las unidades “Caupolicán” y “Purén”. Señala además que el jefe de Villa Grimaldi era Pedro Espinoza Bravo, quien debe haber dejado el mando en marzo de 1975, estando también al mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, desde noviembre de 1974 hasta marzo de 1975.

f) Declaración de Marcia Alejandra Merino Vega, de fs. 566, detenida el 1 de mayo de 1974 por ser dirigente del MIR. Permaneció en Villa Grimaldi” hasta mayo de 1974, en que pasa a ser agente de la DINA. Sobre la forma de operar...en “Villa Grimaldi”...había un jefe máximo que tenía divididos los agentes en dos grandes grupos llamados Brigada “Purén” y Brigada “Caupolicán”. Agrega que tanto Pedro Espinoza como Rolf Wenderoth deberían saber el destino de los detenidos desaparecidos y ello por el poder que ostentaban dentro de la jerarquía de la DINA.

g) Parte 219 diligenciado por el departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 649, sobre los recintos ilegales de detención. Respecto de la BIM, cuya sede se encontraba en el Cuartel “Terranova” o “Villa Grimaldi”, señala que estuvo al mando de César Manríquez Bravo desde diciembre de 1973 a noviembre de 1974; Pedro Espinoza Bravo desde noviembre de 1974 hasta enero de 1975; Marcelo Moren Brito desde enero a diciembre de 1975; y Carlos López Tapia desde diciembre de 1975 hasta diciembre de 1976. Indica que en ese lugar desarrollaron su trabajo las agrupaciones Caupolicán y Purén;

16°) Que los antecedentes más arriba mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado **Pedro Espinoza Bravo** en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, de los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de Renato Alejandro Sepúlveda Guajardo y Javier Alejandro Rozas Contador perpetrados el 12 de diciembre de 1974 y el 20 de diciembre respectivamente.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios que el encausado, a la época de los hechos, cumplió labores de dirección de recintos ilegales de detención de

dicho organismo y ya referidos en el considerando cuarto, en donde se procedía a interrogar bajo apremios o torturas a los detenidos, manteniéndolos privados de libertad.

Asimismo, y en su calidad de jefe del cuartel de “Villa Grimaldi” y de la Brigada de Inteligencia Metropolitana de la DINA, tenía bajo su dependencia tanto las agrupaciones “Caupolicán” y “Purén”, como los recintos en que éstas funcionaban, en los que se mantuvo privados de libertad o secuestrados a las víctimas antes expresadas, concurriendo también su participación, en calidad de autor, a lo menos, de la hipótesis del inciso 2° del Art. 141 del Código Penal, esto es, proporcionó el lugar para la ejecución del delito de secuestro.

Debe considerarse, asimismo, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución de los hechos punibles de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

17°) Que declarando indagatoriamente **ROLF WENDEROTH POZO** a fs. 399, manifiesta que al egresar de la Academia de Guerra, en la segunda quincena de diciembre de 1974, fue destinado a la DINA a la Brigada de Inteligencia Metropolitana a desempeñarse como jefe de plana mayor y de la unidad de análisis. El jefe en ese entonces de la Brigada era Pedro Espinoza, quien posteriormente le hace entrega del mando a Moren Brito en el recinto de Villa Grimaldi. Sostiene que su función consistía en analizar la situación política y de los partidos políticos de izquierda con la información que le proporcionaban los grupos operativos, además de estar encargado de la parte logística de Villa Grimaldi. Reconoce haber visto a los detenidos de vez en cuando, los que se encontraban en lugares especiales para ello y otros que se encontraban en un lugar de aislamiento denominado la “Torre” y añade que no descarta el hecho de durante los interrogatorios se sometiera a tortura a los detenidos. Respecto de Manuel Contreras, sostiene que solo se presentaba cuando “había algún asunto importante”. También reconoce el hecho que dos veces a la semana mandaba informes sobre la nómina de los detenidos al cuartel general para el conocimiento del Director General Manuel Contreras, quien era el

que determinaba el destino de los detenidos. Sostiene que permaneció en Villa Grimaldi hasta diciembre de 1975.

Preguntado por RENATO ALEJANDRO SEPÚLVEDA GUAJARDO Y JAVIER ALEJANDRO ROZAS CONTADOR, señala desconocer todo tipo de antecedentes;

18°) Que no obstante la negativa de Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo en orden a reconocer su participación, en calidad de autor, en los delitos materia de la acusación, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) La circunstancia reconocida por el mismo procesado en cuanto a que ingresó a la DINA en la segunda quincena de diciembre de 1974 siendo destinado a la Brigada de Inteligencia Metropolitana a desempeñarse como jefe de plana mayor y de la unidad de análisis, desempeñándose desde esa fecha y hasta fines de 1975 en “Villa Grimaldi”.

b) Declaración de Marcia Merino Vega, de fs. 566, detenida el 1 de mayo de 1974 por ser dirigente del MIR. Permaneció detenida en Villa Grimaldi hasta mayo de 1975, en que se transforma en colaboradora de la DINA, junto con Luz Arce y la “Carola”, siendo llevadas diariamente hasta “Villa Grimaldi” por Rolf Wenderoth. Agrega que tanto Pedro Espinoza como Rolf Wenderoth deberían saber el destino de los detenidos desaparecidos y ello por el poder que ostentaban dentro de la jerarquía de la DINA y además Wenderoth era el segundo jefe de Villa Grimaldi a quien siempre vio con poder de decisión.

c) Dichos de María Alicia Uribe Gómez de fs. 615, 626 y 631, quien fue detenida el 12 de noviembre de 1974 quien después de estar detenida en otros recintos de la DINA fue trasladada a “Villa Grimaldi” y pasa a ser agente colaborador de la DINA con Luz Arce y Marcia Merino y las trasladaron a un departamento en la Remodelación San Borja, desde donde todos los días las llevaba Rolf Wenderoth a “Villa Grimaldi”. Allí funcionaban dos Brigadas de la DINA, “Purén” y “Caupolicán”, cuyo jefe era Pedro Espinoza y al cual sucedían en el mando Rolf Wenderoth, jefe de la Plana Mayor, Miguel Krassnoff, Fernando Lauriani, Ferrer, Barriga, Lawrence y Godoy. El grupo operativo de Krassnoff era “Halcón” y tenía a su cargo la represión del MIR.

d) Dichos de María Alicia Salinas Farfán de fs. 235, detenida el 2 de enero de 1975 por agentes de la DINA y es trasladada a “Villa Grimaldi”, recibida por Marcelo Moren, la interrogaron y torturaron. Entre los oficiales de Villa Grimaldi estaba, entre otros, Rolf Wenderoth Pozo. La encierran en una pieza junto a varias mujeres recordando a María Isabel Joui Petersen, ella estaba junto a su marido Renato Sepúlveda Guajardo a quien ve cuando era trasladado a “la Torre”.

e) Declaración de Héctor Hernán González Osorio de fs. 410 detenido el 6 de diciembre de 1974, trasladado hasta Villa Grimaldi. Pedro Espinoza Bravo le solicita haga una declaración pública pidiendo a sus compañeros del MIR rendirse. En cuanto a Renato Sepúlveda indica que lo apodaban “El Chueco” y que estuvo detenido en la Villa Grimaldi en el mismo período que él. Ve en Villa Grimaldi, entre otros oficiales, a Rolf Wenderoth. En cuanto a Renato Sepúlveda indica que lo apodaban “El Chueco” y que estuvo detenido en la Villa Grimaldi en el mismo período que él.

f) Declaración de Luz Arce Sandoval de fs. 508, en la cual señala que el jefe de Villa Grimaldi era Pedro Espinoza, apodado don Rodrigo. Indica que Rolf Wenderoth luego destinado a fines del año 1974 a Villa Grimaldi y junto a él trabajaban tres personas más. Además agrega que la Brigada de Inteligencia Metropolitana contaba con una plana mayor, que a partir del 18 de noviembre de 1974 se encontraba al mando del Mayor del Ejército Rolf Wenderoth de chapa Gonzalo y cuya misión consistía en asesorar al mando de la BIM

en tareas logísticas, administrativas del personal y de los prisioneros que permanecían en el cuartel, confeccionando diariamente un informe que de los referidos detenidos, el que era remitido al Director de la DINA.

g) Parte 219 diligenciado por el departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 649, sobre los recintos ilegales de detención. Respecto de la BIM, su sede se encontraba en el Cuartel “Terranova” o “Villa Grimaldi”. Indica que en ese lugar desarrollaron su trabajo las agrupaciones Caupolicán y Purén y que en dicho cuartel funcionó una oficina de Plana Mayor, a cargo del Mayor de Ejército Rolf Wenderoth Pozo (desde diciembre de 1974 a diciembre de 1975);

19°) Que los antecedentes probatorios antes reseñados constituyen un conjunto de indicios que permiten presumir que el encausado Wenderoth Pozo no sólo cumplía labores de análisis de la información entregada por los grupos operativos, y logísticas, como afirma; sino que a la época de la detención de las víctimas de autos era uno de los oficiales de más alta graduación de la DINA, a cargo de la plana mayor y unidad de análisis de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, cuya base estaba en “Villa Grimaldi”; y que los grupos operativos, que dependían de la Brigada “Caupolicán”, que a su vez formaba parte de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, tenían por objetivo detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos hasta aquel lugar, en donde procedían a interrogarlas bajo apremios o torturas, encontrándose al menos uno de los ofendidos de autos entre las personas aprehendidas por los grupos operativos antes indicados, y que fue mantenido ilegalmente privado de libertad en el mencionado recinto.

No obsta a su imputación como partícipe del delito la circunstancia alegada por el enjuiciado en cuanto a que nunca participó en tareas operativas, toda vez que al integrar la estructura de dirección que funcionaba tanto en “Villa Grimaldi” no sólo tenía pleno conocimiento de las actividades delictivas que se perpetraban por los ya indicados grupos operativos en aquel y otros recintos de detención dependientes del organismo, sino que colaboró en su ejecución, y pese a su autoridad y mando, nada hizo por impedirlos.

Debe considerarse, asimismo, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros);

20°) Que por todo lo anteriormente dicho, corresponde calificar la participación del acusado Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Renato Sepúlveda Gajardo, en la hipótesis del inciso 2° del Art. 141 del Código Penal, esto es, proporcionó el lugar para la ejecución del delito de secuestro, por lo que el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa. Del mismo modo, y concertado para la ejecución del delito, facilitó los medios con que se llevó a efecto o, a lo menos, lo presencié aunque no tomara parte inmediata en él, por lo que le corresponde autoría en el mismo conforme al Art. 15 N° 3 del citado cuerpo legal;

21°) Que los elementos del proceso consignados en los fundamentos que anteceden son, sin embargo, insuficientes para adquirir legalmente el estándar de convicción que permita establecer que el encartado Wenderoth Pozo ha tenido participación en el delito de secuestro calificado de Francisco Rozas Contador.

En efecto, según quedó establecido en el considerando 4°, la víctima, luego de ser aprehendida por agentes de la DINA el 20 de diciembre de 1974, fue trasladada al cuartel “Venda Sexy” (calle Irán con Los Plátanos), en el que de acuerdo a lo señalado en el ya citado informe policial N° 219 (fs.649), funcionó como centro de detenidos aproximadamente entre diciembre de 1974 y mediados de 1975, en forma paralela a la “Villa Grimaldi”; agregando que en aquel centro habría operado la Brigada “Purén”, cuyo jefe era el mayor de Ejército Raúl Iturriaga Neumann, y existiendo en el aludido lugar de reclusión dos agrupaciones, “Chacal”, a cargo del oficial de Carabineros Miguel Hernández Oyarzo, y “Ciervo”, a cargo del oficial de Ejército Manuel Carevic Cubillos. Lo anterior aparece corroborado por los dichos de los ex agentes -que cumplieron funciones en el aludido cuartel-Fernando Guerra Gajardo (fs.863), Luis Burgos Jofré (fs.875 y 876), Héctor Flores Vergara (fs.896 y 901) y Rafael Riveros Frost (fs.911), quienes están contestes en señalar que en el recinto de Irán con Los Plátanos funcionaba la Brigada “Purén”.

Finalmente, ninguno de los testigos de la causa refiere haber presenciado u oído que el ofendido Rozas Contador hubiese estado prisionero en “Villa Grimaldi”, sede de la Brigada “Caupolicán”, donde se desempeñaba el acusado ejerciendo funciones de mando o dirección, como ya quedó consignado.

Así las cosas, y teniendo presente que nadie puede ser condenado por un delito sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción, con los medios de prueba legales, no sólo de que se ha cometido el hecho punible, sino que en él ha correspondido al acusado una participación culpable y penado por la ley; convicción a la que no arriba este sentenciador por las razones precedentemente expuestas, habrá de dictarse sentencia absolutoria a favor del encartado respecto del delito de secuestro más arriba dicho;

22°) Que declarando indagatoriamente **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO** expone, a fs. 268, que fue destinado a la DINA el 1 de agosto de 1974 y que en dicha organización su jefe directo fue el General Contreras. Indica que nunca estuvo a cargo de ningún cuartel o brigada, pues “solo comandé un grupo de trabajo constituido por un equipo de trabajo de cinco o seis personas, dedicadas a misiones relacionadas con el movimiento terrorista MIR (Análisis, investigación, y enfrentamientos, indicadas por los señalados terroristas)”. Agrega que nunca estuvo a cargo de un cuartel o brigada y que dichos cargos los ostentaban oficiales de mayor graduación. Ascende a capitán a fines de

1976. Indica desconocer la conformación de Villa Grimaldi en el año 1977 pues fue autorizado para estudiar en la Academia de Guerra desde el año 1976 hasta mediados de 1977 circunscribiéndose a realizar labores administrativas en el Cuartel General. Al volver a su antigua destinación se percató que ya no existía la DINA sino que la CNI a cargo de General Mena. Señala que respecto de sus subordinados cumplieron distintas funciones destinados a desarticular el movimiento terrorista del MIR pero sin enfrentamientos, allanamientos u otros similares. Insiste en su inocencia y en la de sus subalternos, puesto que no cometieron ilícitos en el desempeño de sus funciones.

Preguntado por RENATO ALEJANDRO SEPÚLVEDA GUAJARDO Y JAVIER ALEJANDRO ROZAS CONTADOR, señala desconocer todo tipo de antecedentes;

23°) Que no obstante la negativa de Miguel Krassnoff en cuanto a reconocer su participación, en calidad de autor, en los delitos materia de la acusación, existen en su contra los siguientes elementos incriminatorios:

a) Sus propios dichos en cuanto reconoce haber pertenecido a la DINA desde agosto de 1974 y hasta mediados de 1976, cumpliendo funciones en “Villa Grimaldi”, donde existía personal subalterno a quienes impartía órdenes en su calidad de superior jerárquico.

b) Dichos de María Alicia Salinas Farfán, detenida el 2 de enero de 1975 por agentes de la DINA, trasladada a “Villa Grimaldi”, donde la interrogaron y torturaron. Entre los oficiales de Villa Grimaldi estaba Miguel Krassnoff Martchenko. La encierran en una pieza junto a varias mujeres recordando a María Isabel Joui Petersen, ella estaba junto a su marido Renato Sepúlveda Guajardo a quien ve cuando era trasladado a “la Torre”.

c) Declaración de Lucrecia Eleni Brito Vásquez, de fojas 254, quien fue detenida el 31 de diciembre de 1974, fue trasladada hasta “Villa Grimaldi” encerrada en una pieza de mujeres. Fue torturada y entre sus secuestradores recuerda a Lauriani y Miguel Krassnoff. En cuanto a Renato Sepúlveda Guajardo, supo por comentarios de su señora María Isabel Joui que estaba detenido en la “Venda Sexy”, y que había sido sometido a apremios y se encontraba muy mal físicamente producto de las torturas. d) Declaración de Ofelia Nistal Nistal de fs. 296, quien señala que fue detenida el 6 de diciembre de 1974 por un grupo de la DINA denominado “Los Gordos”, en el centro de Santiago, trasladada hasta la “Villa Grimaldi”, en este recinto ve a Miguel Krassnoff.

e) Copia de declaración policial prestada por Emilio Iribarren Ledermann, de fs. 531 señala que fue detenido el 4 de enero de 1975 y permaneció como prisionero hasta el 3 de diciembre de 1976; indica que en “Villa Grimaldi” escuchaba los gritos y voces de detenidos y torturadores. Recuerda que en sus interrogatorios estuvieron presentes Lawrence, Krassnoff, Wenderoth y Moren.

f) Dichos de María Alicia Uribe Gómez de fs. 615, 626 y 631, quien fue detenida el 12 de noviembre de 1974 quien después de estar detenida en otros recintos de la DINA fue trasladada a “Villa Grimaldi” y pasa a ser agente colaborador de la DINA con Luz Arce y Marcia Merino y las trasladaron a un departamento en la Remodelación San Borja, desde donde todos los días las llevaba Rolf Wenderoth a “Villa Grimaldi”. Allí funcionaban dos Brigadas de la DINA, “Purén” y “Caupolicán”, cuyo jefe era Pedro Espinoza y al cual sucedían en el mando Rolf Wenderoth, jefe de la Plana Mayor, Miguel Krassnoff, Fernando Lauriani, Ferrer, Barriga, Lawrence y Godoy. El grupo operativo de Krassnoff era “Halcón” y tenía a su cargo la represión del MIR.

g) Declaración de Héctor Hernán González Osorio de fs. 410 detenido el 6 de diciembre de 1974, trasladado hasta Villa Grimaldi. Pedro Espinoza Bravo le solicita haga

una declaración pública pidiendo a sus compañeros del MIR rendirse, gestiones en las que también intervino como oficial del lugar, Miguel Krassnoff. En cuanto a Renato Sepúlveda indica que lo apodaban “El Chueco” y que estuvo detenido en la Villa Grimaldi en el mismo período que él.

h) Parte 219 diligenciado por el departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 649, sobre los recintos ilegales de detención. Respecto de la BIM, su sede se encontraba en el Cuartel “Terranova” o “Villa Grimaldi”. Indica que en ese lugar desarrollaron su trabajo las agrupaciones Caupolicán y Purén, la primera a cargo de Marcelo Moren Brito y después de Miguel Krassnoff Martchenko, quien además comandó el grupo “Halcón”.

i) Dichos de Luz Arce Sandoval de fs. 508 relativos a haber sido detenida en dos oportunidades en 1974 por agentes de la DINA pasando por diferentes lugares de detención, hasta el 18 de noviembre de 1974 en que es trasladada a “Villa Grimaldi”, transformándose posteriormente en colaboradora. Indica: *“Con relación al trabajo operativo que desarrollaba la DINA, puedo señalar que en Santiago se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM)...agrupaba a las unidades “Caupolicán”, “Purén” y hasta 1976 “Tucapel”... La “Caupolicán” correspondía a una unidad operativa, que tenía como misión la detención y represión de las organizaciones políticas de izquierda...En el mes de agosto de 1974 se encontraba conformada por los siguientes grupos: “Halcón” y “Águila”...La agrupación “Caupolicán” entre agosto de 1974 y marzo de 1975 fue comandada por Marcelo Moren Brito, fecha en que es reemplazado por...Miguel Krassnoff Martchenko, quien entre esas fechas se encontraba a cargo del grupo “Halcón”...”*.

j) Deposición de Carmen Alejandra Holzapfel Picarte, quien señala que era militante del MIR y que fue detenida el 11 de diciembre de 1974; entre los agentes que la detienen logra reconocer a Miguel Krassnoff. La trasladan hasta la “Villa Grimaldi”, la interrogan y torturan (fs. 225, 244, 252).

k) Asertos de Hugo Salinas Farfán, de fs. 374, detenido el 3 de enero de 1975 por agentes de la DINA, trasladado a la “Villa Grimaldi”, donde es torturado. En cuanto a Renato Sepúlveda lo ve en las “Casas Corvi” de la Villa Grimaldi, conversa bastante con él, contándole que había sido detenido junto a su señora, se notaba muy mal físicamente.

l) Declaración de Marcia Alejandra Merino Vega, de fs. 566, detenida el 1 de mayo de 1974 por ser dirigente del MIR, trasladada a Villa Grimaldi después de pasar por otros centros de detención de la DINA, y se transforma en colaboradora en mayo de 1974. *“Sobre la forma de operar...en “Villa Grimaldi”...había un jefe máximo que tenía divididos los agentes en dos grandes grupos llamados Brigada “Purén” y Brigada “Caupolicán”. Estas Brigadas se dividían en subgrupos que eran los operativos...emanaban de la Brigada Caupolicán “Halcón 1” y “Halcón 2”, como jefe Miguel Krassnoff; el Grupo Tucán dirigido por Gerardo Godoy; el Grupo Águila conocido como los guatones o los gordos dirigido por Ricardo Lawrence y el grupo Vampiro dirigido por Fernando Lauriani”*.

ll) Dichos de Leonardo Alberto Schneider Jordán de fs. 589, integrante del aparato militar de MIR, apodado “Barba”, detenido por agentes de la DINA y trasladado a la “Villa Grimaldi”, allí es interrogado por Marcelo Moren y Rolf Wenderoth, luego continúa el interrogatorio Miguel Krassnoff.

m) Declaración de Fernando Guerra Gajardo de fs. 863, quien señala que fue destinado a la DINA. Indica que en el cuartel de “Villa Grimaldi” operaban dos brigadas

“Caupolicán” y “Purén”. De los agentes operativos recuerda a Moren, Krassnoff, Lawrence y Godoy y dentro de los agentes que actuaban como jefes recuerda a Moren Brito, Krassnoff, Lawrence, Godoy y Lauriani.

n) Dichos de Rafael de Jesús Riveros Frost de fs. 911, quien señala que en circunstancias que hacía su servicio militar lo destinan a la DINA. Realiza funciones de guardia en distintos centros de detención, entre ellos, Villa Grimaldi donde logra ver a Marcelo Moren Brito, Rolf Wenderoth y Miguel Krassnoff como jefes;

24°) Que los elementos de convicción anteriores constituyen indicios que reúnen los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, y de los cuales se infieren los siguientes hechos:

a) Que el acusado Miguel Krassnoff Martchenko era uno de los oficiales superiores de la DINA, detentando uno de los cargos de mayor jerarquía en su cadena de mando, calidad que mantuvo desde la creación del organismo a comienzos de 1974 hasta a lo menos diciembre de 1976;

b) Que comandó los grupos operativos llamados “Halcón I” y “Halcón II”, que formaban parte de la denominada Agrupación o Brigada “Caupolicán” (cuyo jefe fue el acusado Moren Brito), estando conformados dichos grupos operativos por funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden, así como por algunos civiles;

c) Que tanto la BIM, como la Brigada “Caupolicán”, y los grupos operativos antes mencionados, se desempeñaron en los años 1974 y 1975 en el “Cuartel Terranova” (Villa Grimaldi); y en este último se vio detenida a la víctimas de autos Renato Sepúlveda Guajardo;

d) Que durante los años 1974 y 1975 la misión primordial de la Agrupación o Brigada “Caupolicán”, así como de los grupos operativos que de ella dependían, fue reprimir al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), sin perjuicio que ocasionalmente también reprimió a militantes de otros partidos de ese sector político, o a personas sin militancia partidaria; y en virtud de dicha actividad represiva, detenían, mantenían privados de libertad, torturaban o les daban muerte a las personas objeto de tal accionar;

e) Que el acusado ordenó y participó personalmente en los interrogatorios y en las torturas a que eran sometidos los detenidos;

25°) Que los hechos anteriores, en cuanto a su calificación jurídica respecto de la participación del acusado Miguel Krassnoff Martchenko, permiten estimar que ésta corresponde a la calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, en el delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Renato Sepúlveda Guajardo.

En efecto, el encartado Krassnoff Martchenko, por su condición de oficial superior del cuartel “Terranova” o Villa Grimaldi, encerró a la víctima privándola de libertad; o a lo menos, proporcionó el lugar para la ejecución del delito; por lo que su intervención constituye la de autor ejecutor, satisfaciendo las hipótesis del primer y segundo inciso del Art. 141 del cuerpo legal citado;

A mayor abundamiento, debe considerarse que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de

participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros);

26°) Que los elementos del proceso consignados en los fundamentos que anteceden son, sin embargo, insuficientes para adquirir legalmente el estándar de convicción que permita establecer que el encartado Krassnoff Martchenko ha tenido participación en el delito de secuestro calificado de Francisco Rozas Contador.

En efecto, según quedó establecido en el considerando 4°, la víctima, luego de ser aprehendida por agentes de la DINA el 20 de diciembre de 1974, fue trasladada al cuartel “Venda Sexy” (calle Irán con Los Plátanos), en el que de acuerdo a lo señalado en el ya citado informe policial N° 219 (fs.649), funcionó como centro de detenidos aproximadamente entre diciembre de 1974 y mediados de 1975, en forma paralela a la “Villa Grimaldi”; agregando que en aquel centro habría operado la Brigada “Purén”, cuyo jefe era el mayor de Ejército Raúl Iturriaga Neumann, y existiendo en el aludido lugar de reclusión dos agrupaciones, “Chacal”, a cargo del oficial de Carabineros Miguel Hernández Oyarzo, y “Ciervo”, a cargo del oficial de Ejército Manuel Carevic Cubillos. Lo anterior aparece corroborado por los dichos de los ex agentes -que cumplieron funciones en el aludido cuartel-Fernando Guerra Gajardo (fs.863), Luis Burgos Jofré (fs.875 y 876), Héctor Flores Vergara (fs.896 y 901) y Rafael Riveros Frost (fs.911), quienes están contestes en señalar que en el recinto de Irán con Los Plátanos funcionaba la Brigada “Purén”.

Finalmente, ninguno de los testigos de la causa refiere haber presenciado u oído que el ofendido Rozas Contador hubiese estado prisionero en “Villa Grimaldi”, sede de la Brigada “Caupolicán”, donde se desempeñaba el acusado ejerciendo funciones de mando o dirección, como ya quedó consignado.

Así las cosas, y teniendo presente que nadie puede ser condenado por un delito sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción, con los medios de prueba legales, no sólo de que se ha cometido el hecho punible, sino que en él ha correspondido al acusado una participación culpable y penado por la ley; convicción a la que no arriba este sentenciador por las razones precedentemente expuestas, habrá de dictarse sentencia absolutoria a favor del encartado respecto del delito de secuestro más arriba dicho;

27°) Que declarando indagatoriamente **RAUL ITURRIAGA NEUMANN** expone lo siguiente (Fs.441):

Que ratifica sus anteriores declaraciones de fs. 22263 y 22265, prestadas en el en el expediente rol 2182-98 (“Villa Grimaldi”, cuaderno principal). En ellas señala que con el

grado de Mayor siendo Oficial de Estado Mayor fue destinado, aproximadamente en marzo o abril de 1974 a la Dirección de Inteligencia Nacional, con la función primordial de "producir inteligencia"; luego de unos 3 meses se comenzaron a definir áreas de trabajo, correspondiéndole la "red interior", esto es, "una unidad de análisis relativa al área económico social, bajo la denominación de "Brigada Purén", cuya jefatura se instaló en el Cuartel general en calle Belgrado. La brigada se subdividió en grupos y así hubo unos que abarcaban el área de la educación, salud, economía, minería y agricultura. Estos grupos recibieron denominaciones, primero con letras y luego, con nombres de animales. Algunos grupos pertenecientes a esta "Brigada Purén" funcionaban, además, en otros cuarteles u oficinas como en Villa Grimaldi. Permaneció como jefe de la brigada "Purén" hasta fines de 1975. En cuanto a sus contactos con detenidos, nunca los tuvo, ni siquiera en forma excepcional, por no pertenecer a ningún grupo operativo. Su Brigada estaba dedicada al análisis de inteligencia; deberse a que personas

de la brigada trabajaban en Villa Grimaldi y él las visitaba para evaluar su trabajo. Por otra parte como egresado de Estado Mayor le asignaron precisamente las funciones de cuartel general y no de la calle. En cuanto a los dichos de Germán Barriga de fojas 293 de dicho episodio señalando que perteneció a la brigada "Purén" y participó en operativos, puedo señalar que si él participó como dice en operativos, podrían haber sido operativos de seguridad para eventos, como el Te Deum, las Fiestas

Patrias, etc., en que se necesitaba personal de apoyo para ello, pero en todo caso no se trataba de detención de personas. En cuanto a los de Nelson Eduardo Iturriaga Cortes de (fojas 924) en cuanto a que le correspondió órdenes de detención de personas determinadas, es falso; nunca ordené detenciones y yo iba esporádicamente a Villa Grimaldi. O sea, las detenciones debían provenir de los jefes de los grupos operativos, lo que a él no le consta.

Sostiene que nunca realizó labores operativas, sino que como egresado de la Academia de Guerra del Ejército fue designado a trabajar en el cuartel general de la DINA, con el objeto de desarrollar labores de investigación, análisis y difusión de materias en el campo de acción económico-social, para lo cual se le asignó un grupo de trabajo. Reitera que nunca detuvo a alguien, nunca ordeno detener ni secuestrar a alguien, además nunca tuvo que ver con investigación de grupos subversivos.

Preguntado por RENATO ALEJANDRO SEPÚLVEDA GUAJARDO Y JAVIER ALEJANDRO ROZAS CONTADOR, no aporta antecedentes.

28°) Que pese a negar su participación en los hechos objeto de la acusación, en contra del Raúl Eduardo Iturriaga Neumann existen en su contra los siguientes antecedentes inculpatórios:

a) Su propio reconocimiento en cuanto a que perteneció a la DINA desde marzo o abril de 1974 y hasta fines de 1975, dirigiendo la Brigada "Purén".

b) Dichos de Luz Arce Sandoval de fs. 508 relativos a haber sido detenida en dos ocasiones en 1974 por agentes de la DINA y que el 18 de noviembre de 1974 es trasladada a "Villa Grimaldi", transformándose en colaboradora primero, y desde mayo en agente, del organismo. Agrega que: "Con relación al trabajo operativo que desarrollaba la DINA, puedo señalar que en Santiago se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM)...agrupaba a las unidades "Caupolicán", "Purén" y hasta 1976 "Tucapel". La Brigada Purén estaba a cargo de Raúl Iturriaga, y sus agrupaciones a cargo de Carevic, Urrich...". En declaración prestada ante la Comisión Nacional de Verdad y

Reconciliación manifiesta que la Brigada “Purén” efectuaba labores represivas, y que en algunas ocasiones actuaba en apoyo de las unidades de la Brigada “Caupolicán”.

c) Declaración de Fernando Guerra Gajardo de fs. 863, quien señala que fue destinado a la DINA. Indica que en el cuartel de “Villa Grimaldi” operaban dos brigadas, “Caupolicán” y “Purén”, y el jefe de esta última era Raúl Iturriaga y el segundo en el mando era Gerardo Urrich. La jefatura funcionaba en Villa Grimaldi, pero el trabajo operativo se hacía en el cuartel de Irán.

d) Declaración de Luís Eduardo Burgos Jofré de fs. 875 y 886, quien indica que fue destinado a la DINA, a cumplir funciones de guardia en el cuartel de Londres 38 y de Irán o “Venda Sexy”, cuartel donde posteriormente llega Gerardo Urrich. Sostiene que en ambos cuarteles se mantenía a personas detenidas.

e) Deposición de Héctor Alfredo Flores Vergara de fs. 896 y 901 funcionario de Carabineros destinado a la DINA, cumple funciones en un cuartel ubicado en calle Irán con Los Plátanos, su jefe directo era Hernández Oyarzo quien estaba a cargo de la agrupación “Chacal”. Este grupo dependía de la Brigada “Purén” que funcionaba en “Villa Grimaldi” siendo el jefe Raúl Iturriaga Neumann y Gerardo Urrich, pero que posteriormente se instalan en el cuartel de Irán. En este cuartel, señala, hubo muchos detenidos, pero no recuerda a ninguno en particular.

f) Orden de Investigar N° 219 (fs. 649) del Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile. Señala que “Venda Sexy”, ubicado en la comuna de Macul, funcionó entre diciembre de 1974 y mediados de 1975, operando la Brigada Purén, cuyo jefe era el entonces Mayor de Ejército Raúl Iturriaga Neumann.

29°) Que del conjunto de los elementos de convicción que precedentemente reseñados, y que constituyen presunciones judiciales conforme al Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, se infieren los siguientes hechos:

a) Que el enjuiciado Iturriaga Neumann fue uno de los oficiales superiores de la DINA, calidad que mantuvo desde principios de 1974 hasta diciembre de 1975, desempeñándose en distintos cuarteles y centros de detenidos del organismo;

b) Que fue el jefe de la Agrupación o Brigada “Purén”, la que a su vez formaba parte de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, conformado por funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden, cuya función era detener personas, trasladarlas hasta los lugares ilegales de detención e interrogarlas bajo apremios o torturas, manteniéndolas privadas de libertad;

c) Que dicha agrupación represiva funcionó operativamente en el lugar de detención denominado “La Venda Sexy” (calle Irán N° 3037 esquina con calle Los Plátanos); y su jefatura y plana mayor en el cuartel “Terranova” (Villa Grimaldi);

d) Que la víctima Francisco Rozas Contador estuvo detenida en el cuartel “Venda Sexy”, donde se le ve por última vez;

30°) Que calificando jurídicamente los hechos antes expresados en cuanto a la participación punible del encartado Iturriaga Neumann en el secuestro del ofendido Rozas Contador, cabe encuadrarla en la de autor ejecutor del delito de acuerdo al Art. 15 N° 1 del Código Penal. En efecto, por su condición de jefe de una de las Brigadas o Agrupaciones que funcionaba operacionalmente en el cuartel en que se mantuvo a la víctima en cautiverio y en donde se le pierde el rastro, proporcionó el lugar en que se encerró a

aquella privándola de libertad, por lo que su intervención fue inmediata y directa, al realizar los actos que prevé la hipótesis del segundo inciso del Art. 141 del Código Punitivo.

A mayor abundamiento, debe considerarse que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares–, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros);

31°) Que del mérito de los mismos antecedentes antes señalados no es posible concluir, sin embargo, que al acusado Iturriaga Neumann le haya correspondido participación culpable y penada por la ley en el delito de secuestro de Renato Sepúlveda Guajardo.

Para arribar a tal conclusión se tiene presente que aun cuando es efectivo que la señalada víctima estuvo secuestrada en “Villa Grimaldi”, no existen antecedentes que permitan dar por probado legalmente que tanto en su aprehensión como en la mantención de su cautiverio haya tenido intervención la Agrupación o Brigada “Purén”, como quiera que ninguno de los testigos del proceso hacen alusión ni al inculpado ni a los demás miembros de dicha brigada en la detención, interrogatorios o torturas sufridas por la aludida víctima, mencionando sólo como partícipes a los miembros de la agrupación o Brigada “Caupolicán”, cuya cadena de mando era diferente a la de la Brigada “Purén”, salvo el elemento superior común que era la dependencia de ambas de la Brigada de Inteligencia Metropolitana.

En consecuencia, y teniendo presente que nadie puede ser condenado por un delito sino cuando el juzgador adquiere la convicción no sólo se la perpetración de un hecho punible, sino que en el mismo ha correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, a la que no arriba este sentenciador según ha quedado dicho, se dictará sentencia absolutoria respecto del mencionado delito en favor del encausado;

32°) Que prestando declaración indagatoria, **GERARDO URRICH GONZALEZ**, expone en lo pertinente (fs.388):

Que perteneció a la DINA desde mayo de 1974 hasta diciembre de 1976. Señala que al inicio se desempeñó como oficial de órdenes en el Cuartel General hasta el 2 de noviembre de 1974, fecha en que se le designa en misión de vigilancia en Bilbao con Jorge Matte donde es herido y hospitalizado hasta fines de mayo de 1975, por lo que en dicho

período se mantuvo sin servicio. Sostiene que es reintegrado en sus labores a fines de mayo de 1975 siendo destinado a la Brigada Purén cuyo jefe era Iturriaga. Señala que en dicha brigada se desempeñó en la Plana Mayor y la misión de la misma era la búsqueda de información en aéreas de educación, salud y trabajo, además de chequear los antecedentes de los postulantes a la administración pública. Sostiene que en diciembre de 1975 el mayor Iturriaga es destinado a realizar un curso por lo que asume el mando de Purén y se trasladan hasta en cuartel ubicado en Irán con los Plátanos donde permaneció hasta fines de 1976, fecha en la que ingresa a la Academia de Guerra. Reconoce que su nombre operativo en la DINA era Eduardo y/o Gonzalo. Precisa que como oficial de órdenes debía llevar documentación a los distintos cuarteles de Villa Grimaldi y en ese contexto supo de la existencia de la Agrupación Lautaro. Asimismo señala que supo de la existencia de detenidos en Villa Grimaldi y en Irán con los Plátanos pero que no *“le consta personalmente ni en qué circunstancias físicas bajo las cuales se encontraban y si eran objeto de tortura”*. Añade que la DINA la dirigía Manuel Contreras y funcionó en el Cuartel General de calle Belgrado.

Consultado por RENATO ALEJANDRO SEPÚLVEDA GUAJARDO Y JAVIER ALEJANDRO ROZAS CONTADOR, señala no tener antecedentes.

33°) Que aún cuando se ha comprobado con los antecedentes probatorios reunidos en el proceso –especialmente por su propio reconocimiento, corroborado por los testimonios de personas que fueron detenidas y de miembros de la propia DINA- que el encausado Urrich González fue uno de los mandos superiores de una Agrupación o Brigada de dicho organismo –denominada “Purén”-, lo cierto es que es que no existen suficientes elementos de convicción para estimar que a la época o durante el período en que fueron secuestrados Francisco Rozas Contador y Renato Sepúlveda Guajardo, el encausado intervino en sus aprehensiones; o con posterioridad a ellas, en el encierro de los ofendidos.

Por el contrario, consta del documento de fs. 1662 (agregado como medida para mejor resolver), emanado del Hospital Militar, que permaneció hospitalizado desde el 2 de noviembre de 1974 y fue dado de alta el 11 de enero de 1975, con el diagnóstico de: “a) Herida a bala abdominal complicada con salida de proyectil”; siendo reingresado el 3 de marzo de 1975 para el cierre de la colostomía, y dado de alta el 19 de marzo de ese año.

Tal antecedente aparece confirmado por lo expresado por Luz Arce Sandoval en el libro denominado *“El Infierno”* y ratificado en sus declaraciones prestadas en el proceso; en cuyas páginas 381 y 382 se lee lo siguiente: *“Estando detenida en Villa Grimaldi supe que a fines de 1974 el mayor Urrich había sido herido en un enfrentamiento con militantes del MIR. Con el estómago e intestinos perforados por proyectiles de grueso calibre, fue trasladado al Hospital Militar. Muchos pensaron que no sobreviviría. Pero salió adelante y luego de más o menos seis meses volvió a Villa Grimaldi.”*;

34°) Que las víctimas respecto de las cuales se dictó acusación en contra del encartado Urrich González, y antes expresadas, fueron detenidas el 12 de diciembre de 1974 (Sepúlveda Guajardo) y el 20 de diciembre de 1974 (Rozas Contador), existiendo testimonios de haber sido vistos por última vez, el primero a fines de diciembre de 1974 en “Venda Sexy”; y el segundo, a mediados de enero de 1975; sin que ninguna de ellas haya sido observado con posterioridad a esa época en ambos lugares de reclusión. Por tanto, no hay elementos para arribar a la conclusión que el acusado participó en la aprehensión de las mismas, o que haya proporcionado el lugar de encierro, o haya tenido alguna otra forma de

participación punible en los delitos, como quiera que de acuerdo a los antecedentes referidos en el considerando 33°, en ese período el procesado se encontraba hospitalizado o convaleciente de heridas causadas por arma de fuego;

35°) Que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción, por los medios de legales de prueba, de que al acusado le ha correspondido en los delitos una participación culpable y penada por la ley en los delitos que se le imputan. Por las razones más arriba expresadas, este sentenciador no arriba a dicha convicción, por lo que procede dictar sentencia absolutoria respecto del enjuiciado Urrich González;

CONTESTACIONES A LA ACUSACION

36°) Que a fojas 1290, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, contesta la acusación, adhesión a la misma y acusación particular pidiendo la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y amnistía como alegaciones de fondo. Respecto de la amnistía señala que es una causal de extinción de responsabilidad, la que concede a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encontraren sometidos a procesos o condenados a la fecha de publicación del texto legal, de modo que el legislador mediante una norma de carácter general ha dejado sin sanción a las personas involucradas directa o indirectamente en los hechos de esta naturaleza, al hacer que los presuntos hechos delictivos o ilícitos dejen de tener dicho carácter al desvincularlos de su esencia, cual es la pena. En cuanto a la prescripción señala que es una institución jurídico penal de amplia y común aplicación en nuestro país y uno de los fundamentos básicos de su existencia está en que opera por el solo transcurso del tiempo a fin de lograr la tan anhelada seguridad jurídica, para lo cual la ley establece un plazo de 10 años en el artículo 94 del Código Penal, situación que en la especie se cumple totalmente toda vez que los hechos investigados ocurrieron entre diciembre de 1975 y enero de 1976. Solicitando que las excepciones opuestas se acojan y se absuelva a su defendido.

Además, alega la falta de participación del acusado en los hechos ya que las fechas de detención de las víctimas, esto es 12 de diciembre y 20 de diciembre su representado no pertenecía a la DINA pues se encontraba cumpliendo su último año como alumno regular en la Academia de Guerra. Además la calificación jurídica de secuestro calificado es alejada de la realidad puesto que los antecedentes no permiten concluir que la víctimas se encuentran detenidas o encerradas, por otra parte no hay una relación de causalidad entre el delito cometido y el señor Wenderoth ya que él no asumía funciones en Villa Grimaldi. Al respecto pide que recalifique su participación como encubridor de secuestro simple.

En subsidio invoca las atenuantes del artículo 103 del Código Penal o media prescripción; 11 N° 6 “irreprochable conducta anterior” del mismo cuerpo legal, la del artículo 211 del código de Justicia Militar y el artículo 214 del Código de Justicia Militar, norma que regula los efectos de la obediencia jerárquica considerando como delito el no obedecer dicha orden si no se cumplen determinados requisitos.

Finalmente y para el caso que la sentencia sea condenatoria, solicita los beneficios de la Ley 18.216;

37°) Que a fojas 1311 el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción. Respecto de la primera indica que está contemplada en el DL 2191 cuyo objetivo es la reunificación de los chilenos, dejando sin sanción a las personas involucradas, directa o indirectamente en hechos de esta naturaleza, haciendo que de esta manera, los presuntos ilícitos dejen de tener carácter delictual al desvincularlo de un elemento de su esencia, cual es la pena. En cuanto a la prescripción indica que el artículo 94 del Código Penal dispone: “La acción penal prescribe, respecto de los crímenes a que la ley impone pena de muerte o de presidio la reclusión o relegación perpetuos, en quince años”, término que empieza a correr desde la fecha en que se hubiese cometido el delito.

Además contesta subsidiariamente la acusación judicial y adhesión a la misma, solicitando la absolución de su defendido por no encontrarse acreditada la participación de éste en el ilícito por el que se le acusó, esto es, que haya ordenado, sabido o debido saber que los subalternos a su mando hubieren encerrado o detenido a las víctimas de autos; y porque no es suficiente haber tenido el grado de Coronel a la época de ocurrencia de los hechos, por cuanto las responsabilidades penales son individuales.

Indica además que no es posible aplicar el Art. 141 del Código Penal a su defendido, porque ostentaba la calidad de funcionario público, por lo que sería aplicable el delito de detención ilegal y arbitraria contemplado en el Art. 148 del mismo Código, conforme al principio de especialidad. Señala además que a la época existía estado de sitio por conmoción interna, por lo que los arrestos no fueron efectuados “sin derecho” o “ilegal o arbitrariamente”, por lo que el gobierno podía disponer el arresto y mantener detenidas a las personas en lugares que no sean cárceles. En el propio derecho humanitario internacional se encuentra previsto que en situaciones excepcionales se puedan suspender las garantías y derechos fundamentales.

En subsidio, se le absuelva por encontrarse los delitos amnistiados en virtud del Decreto Ley 2191, de 1978, y prescrita la acción penal por haber transcurrido el plazo legal para ello, reiterando los argumentos expresados en las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

En subsidio, invoca como atenuante la del Art. 11 N° 1 en relación con el Art. 10 N° 10, ambos del Código Penal, en su calidad de eximente incompleta. También alega la minorante del Art. 11 N° 6 del cuerpo legal citado, esto es, la conducta anterior irreprochable del acusado; y finalmente, invoca la media prescripción del Art. 103 del Código del Ramo.

Para el eventual caso de que se dicte sentencia condenatoria solicita subsidiariamente la aplicación de los beneficios de la Ley 18.216;

38°) Que a fojas 1338 el abogado Jorge Balmaceda Morales, por su representado Raúl Iturriaga Neumann, opone las excepciones de prescripción y amnistía. Respecto de la prescripción indica que el artículo 102 del Código Penal es imperativo en la materia por cuanto señala que “la prescripción será declarada de oficio por el tribunal aun cuando el procesado no la alegue, con tal que se halle presente en el juicio”, encontrándose por tanto extinguida la responsabilidad penal que pudiere haber existido. En subsidio invoca la amnistía contemplada en el n° 6 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con la aplicación del DL 2191, pues los hechos ocurrieron entre el 13 de

agosto de 1974 y el 20 de diciembre de 1975, esto es, después del 11 de septiembre de 1973 y antes de marzo de 1978, por lo que procede la aplicación de la norma.

En subsidio, contesta la acusación de oficio, adhesión a la misma y la acusación particular alegando falta de participación de su representado en los hechos por los que se le acusa, señalando que su defendido no ha tenido participación punible en los presuntos delitos de secuestro calificado que se le imputan ya que jamás realizó ninguna de las conductas antes descritas y tampoco dio orden alguna para que estas fueran ejecutadas. Añade que si las víctimas por las que se le acusa estuvieron detenidas en Villa Grimaldi, tales detenciones fueron realizadas con los procedimientos dispuestos en el DL 321 que dispuso la creación de la DINA, y en todo caso se trataría de una detención ilegal conforme al Art. 148 del Código Penal.

Además, solicita que se absuelva su defendido por estar extinguida su responsabilidad penal de conformidad a los artículos 93, 94, 95 y demás del Código Penal ya que se trata de delitos cuyo plazo de prescripción es de 10 años.

En subsidio, pide acoger la minorante del artículo 103 del citado código por haber transcurrido más de la mitad del plazo de la prescripción, las 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, esto es, irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos. En subsidio solicita beneficios de la Ley 18.216;

39°) Que a fojas 1346 el abogado Jorge Balmaceda Morales, por su representado Pedro Octavio Espinoza Bravo, opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y amnistía. Respecto de la prescripción indica que el artículo 102 del Código Penal es imperativo en la materia por cuanto señala que “la prescripción será declarada de oficio por el tribunal aun cuando el procesado no la alegue, con tal que se halle presente en el juicio”, encontrándose por tanto extinguida la responsabilidad penal que pudiere haber existido. En subsidio invoca la amnistía contemplada en el n° 6 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con la aplicación del DL 2191, pues los hechos ocurrieron entre el 12 de diciembre de 1974 y el 20 de diciembre de 1974, esto es, después del 11 de septiembre de 1973 y antes de marzo de 1978, por lo que procede la aplicación de la norma.

En subsidio, contesta la acusación de oficio, adhesión a la misma y acusación particular solicitando se le absuelva por no estar acreditada su participación, ya que cuando fueron secuestradas las víctimas no se encontraba en el lugar de los hechos, añadiendo que en 1974 no existía la Brigada de Inteligencia Metropolitana y que su defendido no fue comandante de la BIM, él estaba a cargo del Cuartel Terranova ubicado en Villa Grimaldi y no tenía relación de mando con los oficiales que estaban a cargo del cuartel conocido como “Venda Sexy”, como tampoco tenía relación de mando con el cuartel ubicado en Jose Domingo Cañas. Agrega que la Brigada Purén dejó de estar en Villa Grimaldi el 19 de noviembre de 1974 –fecha en que él se recibió de ese cuartel-, en que se trasladó a Venda Sexy. Además alega que en octubre de 1974 se hizo cargo de la Sub Dirección de Inteligencia Interior, y que nunca fue segundo de la DINA.

Además, en el fondo alega las excepciones de prescripción y amnistía, solicitando que se absuelva su defendido por estar extinguida su responsabilidad penal de conformidad a los artículos 93, 94, 95 y demás del Código Penal ya que se trata de delitos cuyo plazo de prescripción es de 10 años. En cuanto a la excepción de amnistía amparándose DL 2191 que cubre los hechos ocurridos entre septiembre de 1973 y febrero de 1978, de modo que la eventual responsabilidad de su representado queda extinguida.

Alega la falta de participación de su defendido en los hechos por los que se le acusa. En subsidio, pide acoger la minorante del artículo 103 del Código Penal por haber transcurrido más de la mitad del plazo de la prescripción; las del artículo 11 n°6 y 9 del citado texto, esto es, irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos. En subsidio solicita beneficios de la Ley 18.216;

40°) Que a fojas 1355, el abogado Carlos Portales Astorga, en representación de Miguel Krassnoff Martchenko, contesta la acusación de oficio, sus adhesiones y la acusación particular invocando como defensas de fondo la Amnistía y la Prescripción, solicitando que se dicte sentencia absolutoria respecto de su representado. En cuanto a la Amnistía sostiene “que el artículo 1° del DL 2191 de 1978 concede la amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurridos en hechos delictuosos ocurridos entre el periodo contemplado entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encontraren sometidos a procesos o condenados a la fecha de publicación de dicho cuerpo legal.” Situación que se produce respecto de su defendido. Indica que en nuestra legislación la amnistía es un causal de extinción de responsabilidad penal como queda demostrado en el artículo 93 N° 10 del Código Penal. En cuanto a la Prescripción de la Acción Penal indica que es una institución jurídica que opera por el solo transcurso del tiempo con el fin de lograr y cumplir un propósito del derecho como es alcanzar la paz social y la seguridad jurídica eliminando de esta forma la incertidumbre en las relaciones judiciales penales, estableciendo un plazo máximo de 15 años para ello, según lo establece el artículo 94 del Código Penal.

Además alega la falta de participación de su representado en las detenciones o interrogatorios de las víctimas por las que se le acusa ya que las labores que desempeñaba en Villa Grimaldi su representado era la neutralización del MIR sin tener injerencia alguna en el denominado Cuartel de Irán con los Plátanos.

En subsidio, solicita la recalificación del delito al de detención ilegal contemplada en el Art. 148 del Código Penal en atención a que eventualmente la actuación del Teniente Krassnoff, empleado público, habría consistido en arresto o detención ilegal y arbitrario.

Como atenuantes invoca la del Art. 103 del Código Penal o prescripción gradual; la del Art. 211 del Código de Justicia Militar, sobre cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico, ya que su defendido a la época era un modesto teniente, la que debe ser considerada como muy calificada; y en subsidio, la del Art. 214 inciso segundo del Código citado, ya que era el último eslabón en la cadena de mando; finalmente, la eximente incompleta del Art. 11 N° 1 en relación con el Art. 10 N° 10, ambos del Código Penal; y finalmente, la de irreprochable conducta anterior.

Por último, solicita beneficios de la ley 18.216;

41°) Que a fojas 1373, el abogado Francisco Javier Piffaut Passicot, en representación del acusado Marcelo Luis Moren Brito, contestando la acusación judicial y las adhesión a la misma, y acusación particular, solicita la absolución para su defendido, fundando su alegación en que a éste le favorecen la prescripción de las acciones penales y la amnistía.

La primera, porque el plazo máximo de prescripción establecido en el artículo 93 N° 6 del Código Penal es de quince años y en el caso de autos ha transcurrido en exceso dicho lapso, toda vez que los hechos acaecieron a partir del 13 de agosto de 1974, esto es, hace 35

años. En cuanto a la amnistía, sostiene que es procedente acogerla por aplicación del D.L. N°2.191 de 1978 en relación con el Art. 96 N° 3 del Código Penal.

Además, alega la improcedencia de considerar el secuestro como un delito permanente, toda vez que "...es exigencia ineludible del secuestro agravado de personas que el inculpado como autor del mismo haya tenido no sólo inicialmente la voluntad o poder disposición moral efectiva sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro...". Agrega que la acusación pretende que ante la ausencia de noticias ciertas del paradero de la víctima, ... "el supuesto secuestro se estaría hasta el presente día ejecutando, alejándose de la descripción típica que requiere conservar y mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro, por lo que no cabe interpretar que ante la ausencia de noticias del secuestrado se continúe con la ejecución del delito, en contraposición al hecho determinado en autos de que el encierro no se prolongó más allá del año 1974, ante los testimonios indicados en la misma acusación, que corresponden al cuarto trimestre del año 1974, sin que se tuvieran más noticias de ellos.

En subsidio, invoca la circunstancia eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 334 y siguientes del Código de Justicia Militar, por cuanto su representado actuaba en el cumplimiento de su deber de ejecutar las órdenes de sus superiores, conforme a la rígida jerarquía del Ejército. Cita asimismo el Art. 10 N° 10 del Código Penal, relativo a la eximente de obrar en cumplimiento de un deber.

Alega, además, que no existen en el proceso elementos que acrediten la participación de su defendido en los hechos por los que le acusa, ni se ha determinado de manera precisa como actuó, las circunstancias de las detenciones ni tampoco se establece si intervino en la detención.

También en subsidio, solicita la recalificación del delito de secuestro calificado a detención ilegal, previsto y sancionado en el artículo 148 del código penal.

Y, en subsidio de todo lo anterior, invoca las atenuantes de irreprochable conducta anterior, establecida en el artículo 11 N°6 del Código Penal y las del N° 1 del artículo 11° del citado cuerpo punitivo, en relación al artículo 10 N° 10 del mismo estatuto legal.

Finalmente, para el evento que se desestimen las anteriores peticiones, pide se aplique el Art. 67 inc. 4° del Código Penal, es decir, se rebaje en uno o más grados la pena asignada al delito; y que de considerarse que a su representado le favorece sólo una circunstancia atenuante, se le tenga como muy calificada conforme al Art. 68 bis del código citado;

42°) Que a fojas 1413 el abogado Marco Romero Zapata, por su representado Gerardo Urrich González, opone las excepciones de amnistía y prescripción. En cuanto a la amnistía indica que es una causal de extinción de responsabilidad criminal, de modo que sus efectos se producen de pleno derecho a partir del momento establecido por ley sin que puedan ser rehusados por sus beneficiarios, tal como lo ha declarado la Excma. Corte Suprema, pues se trata de leyes de orden público que miran el interés general de la sociedad, de todo lo que se infiere que una vez verificada la procedencia de la amnistía deben los jueces declararla. En cuanto a la prescripción, sostiene que opera respecto de su defendido toda vez que el artículo 94 del Código Penal dispone que por tratarse de un crimen, según la acusación, puede llegar a imponer una pena de presidio mayor, por lo que prescribiría en el plazo de 15 años, contados desde la fecha en que se cometió el delito.

En subsidio contesta la acusaciones y adhesiones a la misma solicitando que su representado sea absuelto por falta de participación, porque a la fecha de los secuestros estuvo hospitalizado desde el 2 de noviembre de 1974 y hasta el 19 de mayo de 1975, a causa de heridas a bala.

En subsidio invoca la eximente de responsabilidad de “la obediencia debida” establecida en el artículo 10 n°10 del código Penal y 214 del Código de Justicia Militar.

En subsidio solicita la recalificación de los hechos por los cuales se le acusa., por ser constitutivos del delito de detención ilegal tipificado en el Art. 148 del Código Penal. Subsidiariamente, pide que se le condene como encubridor; y solicita se acojan las excepciones de amnistía y prescripción como defensas de fondo

En subsidio solicita atenuantes del artículo 11 N° 1 en relación con el Art. 10 N° 10, ambos del Código Penal, esto es, actuar en cumplimiento de un deber; su irreprochable conducta anterior; la establecida en el artículo 211 del Código de Justicia Militar; y la aplicación del artículo 103 del Código Penal;

43°) Que en razón que las defensas letradas de los acusados han planteado similares excepciones o alegaciones de fondo, con argumentos muy semejantes y a fin de cumplir con el numeral 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y, al mismo tiempo, evitar repeticiones, se analizarán y resolverán en forma conjunta, para lo cual se han distribuido aquellas en los siguientes acápite:

1.- Amnistía

44°) Que las defensas de los encausados, en sus presentaciones de fojas 1290, 1311, 1338, 1346, 1355, 1373 y 1413, han opuesto como alegación de fondo y excepción la amnistía, en cuanto señalan que los hechos sub lite sucedieron entre septiembre de 1973 y marzo de 1974, por lo que debe aplicarse en la especie el D.L. 2191 de 1978 que cubre dicho período.

Tal excepción será desestimada, por las razones que se dirán a continuación;

45°) Que en el caso de autos el delito de secuestro calificado, tienen el carácter de delitos de lesa humanidad, conforme a los principios y normas que informan el Derecho Internacional Humanitario.

En efecto, el Art. 3°, común a los cuatro Convenios Internacionales de Ginebra, en vigor en nuestro país desde abril de 1951, dispone que en el caso de conflicto armado sin carácter internacional, las personas que no participen directamente en las hostilidades o quienes hayan depuesto las armas o que por cualquier circunstancia hayan quedado fuera de combate, deben ser tratados con humanidad, quedando prohibidos los atentados a la vida e integridad corporal, especialmente el homicidio, los tratos crueles, las torturas y los suplicios; los arts. 147 y 148 del Convenio IV), así como los Arts. 130 y 131 del Convenio III), prohíben auto exonerarse a los Estados contratantes por los aludidos delitos; y conforme al Art. 146 del Convenio IV), los Estados partes tienen la obligación de perseguir penalmente a las personas acusadas de haber cometido tales infracciones graves.

En Chile existió jurídicamente una situación de conflicto armado no internacional, en virtud de los Decretos Leyes N° 3 (18 de septiembre de 1973), que declaró el Estado de Sitio por “conmoción interior”(Art. 72 N° 17 de la Carta Fundamental de 1925); el Decreto Ley N° 5 (22 de Septiembre de 1973), que en su Artículo 1° declaró que “el estado de sitio

decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país debe entenderse "estado tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación"; y el Decreto Ley N° 640 (10 de septiembre de 1974) declaró el Estado de Sitio en grado de defensa interna por conmoción provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas, vigente hasta el 10 de septiembre de 1975. Lo anterior se expresó, entre otras manifestaciones, en que el país pasó a ser gobernado por "bandos", propios de la terminología castrense en tiempos de guerra; en la Convocatoria de Consejos de Guerra; en la aplicación de la penalidad de "tiempo de Guerra"; y en visitas practicadas por delegaciones de la Cruz Roja Internacional a campamentos de detenidos, "en conformidad a las disposiciones de los Convenios de Ginebra".

Aun cuando se estimare que la situación de guerra interna fue una ficción, dichos Convenios son vinculantes por formar parte del derecho internacional consuetudinario o *Ius Cogens*, del que forman parte, asimismo, los referidos preceptos sobre prohibición de auto amnistía.

La Excma. Corte Suprema ha declarado, sobre el particular, que el derecho internacional de los derechos humanos ha sido recepcionado con carácter de *ius cogens* (V. gr., roles 973-97, 8113-2008, 3587-05, 3452-06, 1424-13).

Del mismo modo, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido que son inadmisibles las disposiciones de amnistía en el caso de violaciones graves a los derechos humanos, por contravenir los derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de Derechos Humanos y contrariar la propia Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otro lado, la primacía del Derecho Internacional por sobre el derecho interno aparece reconocida en el Art. 26 de la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados, ratificado por Chile 9 de abril de 1981, y promulgada por el D.S. N° 381 de 1981;

46°) Que debe también considerarse que el delito de secuestro, en tanto se ignore el paradero del secuestrado y no se constate que fue puesto en libertad, tiene un carácter de permanente, como ha sido tradicionalmente reconocido por la doctrina penal, y también en el propio derecho internacional (Convención Interamericana sobre desaparición forzada de Personas, ratificada y promulgada en Chile el 24 de febrero de 2010, Art. II).

Ahora bien, el Decreto Ley de Amnistía, N° 2.191, rige exclusivamente por los delitos consumados en el ámbito temporal en que es aplicable, esto es, por delitos cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, por lo que el delito de autos, en tanto no se establezca el destino actual de la víctima, excede dicho marco temporal y por tanto no es aplicable. Así fue resuelto por la Excma. C.S. en la causa rol N° 517-2004;

47°) Que en resumen, no procede acoger la excepción de amnistía por las siguientes razones:

a) Por tratarse de crímenes de lesa humanidad cometidos en una guerra interna, a cuyo respecto los Convenios de Ginebra impiden a los Estados partes auto exonerarse; y existiendo una situación de guerra interna a la época de los hechos conforme a la normativa dictada por la Junta de Gobierno –procediéndose en consecuencia por las autoridades militares y civiles de la época-, y encontrándose vigentes tales convenios desde 1951, son vinculantes sus disposiciones para el Estado de Chile;

b) Por cuanto aun cuando la situación de guerra interna haya sido una ficción jurídica, los hechos cometidos por agentes estatales contra la población civil constituyen delitos de lesa humanidad, con prohibición de auto amnistía para los Estados, conforme a las disposiciones de dichos Convenios y otros tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en nuestro país (y que forman parte, en consecuencia, del bloque de constitucionalidad de acuerdo al inciso 2° del Art. 5° de la Carta Fundamental); y con todo, sus principios además constituyen ius cogens o derecho internacional consuetudinario, y por tanto, también vinculante para el Estado de Chile, prevaleciendo por sobre el derecho interno conforme al Art. 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados;

c) Por último, tratándose del delito de secuestro, en tanto no se establezca que la víctima haya sido puesta en libertad y se ignore su paradero, es permanente, y por tanto, excede el ámbito temporal del Decreto Ley N° 2191, de 1978, sobre amnistía;

2.- Prescripción.

48°) Que las defensas de los acusados han alegado la excepción de prescripción de la acción penal, como defensa de fondo.

En síntesis y de manera similar, argumentan que han transcurrido más de 10 años desde que ocurrieron los hechos que se investigan en este proceso por lo que debe entenderse extinguida la responsabilidad penal de los acusados en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 N° 7 en relación al artículo 94 N° 1, ambas normas del Código Penal. Además, argumentan que no se pueden aplicar los tratados internacionales por no estar vigentes a la fecha de comisión del ilícito;

49°) Que en el Derecho Internacional Humanitario se estima que los fines de la prescripción – alcanzar la paz social y la seguridad jurídica- se pueden lograr de mejor forma si se prescinde de este instituto, tratándose de crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido, debe considerarse la Resolución N° 2391 (26 de noviembre de 1968) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o “Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad”, que incluye como tales los crímenes de guerra contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y en los “Convenios de Ginebra” (ratificados por Chile y vigentes desde 1951), estableciendo estos últimos –como se dijo- la prohibición de los Estados de auto exonerarse respecto de tales delitos y la obligación de perseguirlos; aplicables también en caso de conflictos armados internos, según ha quedado más arriba dicho.

Corroboran, asimismo, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad las disposiciones de la Ley 20.357, sobre crímenes de lesa humanidad, que aun cuando no estaba vigente a la época de los hechos, recoge tal principio, que ya tenía el carácter de ius cogens (principios consuetudinarios derecho internacional, vinculantes para el Estado de Chile).

En consecuencia, tanto por emanar del Derecho Internacional convencional, cuanto porque dichas normas y principios constituyen ius cogens o principios generales de derecho internacional consuetudinario, tienen primacía sobre el derecho interno, conforme lo establece el Art. 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Tales conclusiones sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad –conforme a lo cual la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales

delitos son procedentes, cualquiera que sea la época de ocurrencia-, han tenido amplio acogimiento tanto en la jurisprudencia de la Corte Suprema (v. gr., rol N° 2664-04, antes citado), como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por ejemplo, sentencia de 26 de septiembre de 2006, caso “Almonacid Arellano y otros vs.Chile”).

Finalmente, procede recordar lo expresado por la doctrina desde hace más de cincuenta años, en lo que al delito de secuestro se refiere, ha señalado que tal ilícito tiene el carácter de permanente, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal en tanto subsista la lesión del bien jurídico afectado. Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal;

50°) Que, de este modo, tanto en virtud de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuanto a que los Convenios de Ginebra impiden la aplicación de la prescripción respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; cuanto porque la imprescriptibilidad de tales delitos se encuentra establecida por el ius cogens; como en razón, finalmente, y respecto del secuestro calificado, su naturaleza de delito permanente en tanto se ignore el paradero de las víctimas, debe desecharse tal excepción opuesta por las defensas de los enjuiciados.

3.- Falta de participación.

51°) Que, las defensas de los encausados han solicitado la absolución de sus representados por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en los ilícitos que se les imputa.

Tales alegaciones serán acogidas únicamente de la manera que se dirá a continuación:

a) En cuanto a todos los delitos por los que fue acusado Gerardo Urrich González, debe pronunciarse sentencia absolutoria a su favor (considerandos 34° y 35°).

b) Respecto de los acusados Marcelo Moren Brito, Rolf Wenderoth Pozo y Miguel Krassnoff Martchenko, procede absolverlos de la acusación que los estimó autores del delito de secuestro calificado de Francisco Rozas Contador (fundamentos 13°, 21° y 26°, respectivamente).

c) En lo que concierne al acusado Raúl Iturriaga Neumann, habrá de absolvérsele respecto del delito de secuestro calificado de Renato Sepúlveda Guajardo (motivación 31°);

52°) Que las demás alegaciones de fallo absolutorio por falta de participación serán rechazadas, en virtud de las razones expuestas respecto de cada uno de ellos en los considerandos que se indican a continuación:

- 1) Juan Manuel Contreras Sepúlveda, fundamentos 6°, 7° y 8°;
- 2) Marcelo Moren Brito, considerandos 9° al 12°;
- 3) Pedro Espinoza Bravo, motivaciones 14° al 16°;
- 4) Rolf Wenderoth Pozo, reflexiones 17° al 20°;
- 5) Miguel Krassnoff Martchenko, basamentos 22° al 25°;
- 6) Raúl Iturriaga Neumann, reflexiones 27° a 30°;

4.-Recalificación del delito

53°) Que las defensas de los acusados Contreras Sepúlveda, Krassnoff Martchenko, Moren Brito e Iturriaga Neumann solicitan la recalificación del ilícito atribuido a sus mandantes por estimar que la figura típica que resulta de sus conductas es la de detención ilegal contemplada en el artículo 148 del Código Penal;

Tal alegación será rechazada tanto con el mérito de lo razonado en los apartados de este fallo relativos al hecho punible y a la calificación del ilícito, cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien, sin derecho, encerrase a otro privándole de su libertad. Por otro lado, las expresiones “sin derecho” a que se refiere el Art. 148 del Código Penal involucran una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro; en cambio, la detención o arresto ilegal o arbitrario contemplada en el artículo 148 del Código Punitivo se refiere a la infracción de los requisitos legales de la detención como medida cautelar personal por la presunta comisión de un delito, en el marco de un proceso penal, reglamentada en el párrafo 2° del Título IV del Código de Procedimiento Penal. Luego, la detención fuera de los supuestos anteriores, “sin derecho”, transforma el ilícito en un secuestro, aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, cuál sería el caso de los acusados. Además, en la especie, hubo restricción de la libertad ambulatoria personal, sin justificación jurídica alguna, ni orden competente, con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

Así lo resuelto, en un caso similar, la Excma. Corte Suprema en sentencia de 24 de enero de 2007, del Rol N°1.427-05;

54°) Que también será desestimada la alegación de la defensa del imputado Wenderoth Pozo, en orden a calificar el delito como secuestro simple, teniendo únicamente presente que, como quedó asentado en los considerandos 4° y 5° que anteceden, se ha establecido que la privación de libertad de la víctima Renato Sepúlveda Guajardo se prolongó por más de 90 días, por lo que concurren los elementos de la hipótesis de secuestro calificado que describe el inciso final del Art. 141 del Código Punitivo.

Del mismo modo, será también rechazada su defensa en cuanto pretende que su participación en el delito sea calificada como la de encubridor, remitiéndonos al efecto lo dicho en los fundamentos 19° y 20°, que se dan por reproducidos;

5.- Eximentes

55°) Que las defensas de Contreras Sepúlveda, Krassnoff Martchenko y Moren Brito han invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 N°10 del citado texto legal, este último, en relación a lo prescrito en el artículo 334 del Código de Justicia Militar.

Esta última norma dispone: “Todo militar está obligado a obedecer, salvo fuerza mayor, una orden relativa al servicio que, en uso de atribuciones legítimas, le fuere impartida por un superior.

El derecho a reclamar de los actos de un superior que conceden las leyes o reglamentos, no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio.”

Por lo tanto, se requiere que un superior jerárquico haya impartido una orden al acusado, en uso de sus atribuciones legítimas. Sin embargo, los enjuiciados no han expresado quien es el superior que impartió tal orden, ni tampoco –de existir la misma- si fue para ejecutar un acto de servicio (en los términos del Art. 421 del Código precitado) y

aquel estaba investido de atribuciones legítimas para impartirla. Antes bien, y por el contrario, de haber existido la orden del superior jerárquico, no era relativa a un acto de servicio, puesto que tenía por fin la perpetración de delitos ajenos a los fines de las Fuerzas Armadas y de Orden; y por la misma razón, tampoco se dio en uso de atribuciones legítimas.

Por las mismas razones, y como la eximente alude al “cumplimiento de un deber”, tampoco existen en la especie los supuestos legales que la hacen procedente, esto es, un sistema normativo que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación de libertad de una persona por profesar determina ideología política contraria al régimen imperante.

Como ha señalado la doctrina, el sistema seguido en Chile en esta materia es el de la obediencia reflexiva, consagrado entre otras normas en Art. 335 del Código de Justicia Militar, en cuanto dispone que el inferior puede representar la orden al superior cuando tienda a la perpetración de un delito, representación que exime a aquel de responsabilidad conforme al Art. 214 del estatuto legal citado (Alfredo Etcheberry, “Derecho Penal”, Tomo I, Página 240).

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada;

6.- Atenuantes.

56°) Que de acuerdo con lo razonado precedentemente, corresponde, asimismo, desechar la existencia de la minorante del numeral 1° del artículo 11 citado, en relación con la eximente del N° 10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, según lo pedido por las defensas de Contreras Sepúlveda, Moren Brito y Krassnoff Martchenko, compartiendo lo expresado por la Excma. Corte Suprema en su sentencia de ocho de julio de dos mil diez (Rol N°2.596-09, episodio “Carlos Prats”): “Si bien la doctrina y jurisprudencia dominantes en la actualidad, entienden que la atenuante rige no solamente en el caso de eximentes que contemplan requisitos copulativos -limitación propuesta por la Comisión Redactora - sino que también se aplica a eximentes moralmente graduables, en caso que no llegue a operar con toda su intensidad la calidad que determina la exención, este predicamento está supeditado a que concurra el requisito esencial o básico de la circunstancia que en el caso del artículo 11 N°10 (SIC) es la existencia del deber...”;

57°) Que las defensas de los enjuiciados -salvo la de Moren Brito- han invocado, como atenuante de responsabilidad criminal la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, que dispone: “Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68...en la imposición de la pena...”;

58°) Que como ha quedado más arriba dicho, la prescripción de la acción correspondiente al delito de secuestro no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo, por lo que mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal, conclusión que es igualmente válida respecto de la situación regulada por el artículo 103 del mismo cuerpo legal del momento que no hay fecha desde la

cual pueda determinarse el cómputo de la mitad del tiempo que corresponde a la prescripción. Para determinar lo último se requeriría tener pruebas del término del secuestro o de la fecha de la muerte de las víctimas, lo que en la especie no acontece. Como ha dicho la Excma. Corte Suprema, "... para los efectos de la prescripción de la acción penal -sea total o gradual- necesariamente ha de considerarse la naturaleza o carácter del delito en cuanto a su estado de consumación, esto es, si se trata de ilícitos de ejecución instantánea o permanente, pues ello habrá de determinar el inicio del cómputo del respectivo plazo de prescripción. En tal perspectiva, el secuestro es de aquellos que la doctrina conoce como de ejecución permanente, pues perdura en el tiempo su momento consumativo. (SCS., 25.03.2009, Rol Nro. 4531-08; SCS, 27.01.2009, Rol Nro. 874-08; SCS, 20.12. 2010, Rol Nro.1198-10; Rol Nro. 288-2012);

59°) Que por otro lado, en el caso de autos no puede prescindirse de la normativa del derecho internacional de derechos humanos que excluyen la aplicación de la prescripción tratándose de delitos de lesa humanidad, como acontece en la especie tanto con el delito de secuestro como en el de homicidio calificado. Así, los "Convenios de Ginebra" impiden la aplicación de la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, obstan a ello las normas de la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas" y de la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad", instrumentos que, con todo, constituían normas de *ius cogens* aún antes de ser ratificados por Chile ;

60°) Que sobre el particular, la Excma. Corte Suprema ha declarado: "El secuestro realizado por agentes del Estado -o por un individuo que actúa con autorización, apoyo o aquiescencia oficial-, es un caso de privación de libertad que conculca, además de la libertad ambulatoria, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a deducir los recursos apropiados para controlar la legalidad de su 'arresto' y que conlleva el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva de la víctima, la negación de su detención y reclusión a terceros interesados, que representan, por sí mismas, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad síquica y moral y del debido respeto a la dignidad inherente al ser humano; configuran, por tanto, una violación múltiple y continuada de numerosos derechos, que ha sido calificada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos como 'una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad' (AG/RES 666), que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, pues tales hechos merecen una reprobación categórica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.... Que en la medida que los acontecimientos pesquisados configuran crímenes contra la humanidad, de ellos deviene como lógico corolario la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, desde que los ilícitos contra la humanidad son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar... Que, en armonía con ello y en vista de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, los hechos sobre los que versa este litigio son imprescriptibles, desde que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos para el cual es inadmisibles la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de

violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables” (Rol N° 288-2012).

Tal carácter de imprescriptibles de los delitos de lesa humanidad es común tanto a la prescripción total como a la prescripción gradual, del momento que ambos institutos comparten la misma naturaleza jurídica; y no resulta lógico ni racional que lo que es aplicable al primero de ellos, no lo sea para el segundo en circunstancias que su fundamento es el mismo. Luego, resulta plenamente aplicable el conocido aforismo que reza que “donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición”;

61°) Que así las cosas, tanto por el carácter permanente del delito de secuestro que impide determinar el inicio del plazo de media prescripción; cuanto porque, tratándose de delitos de lesa humanidad –lo que rige tanto para los delitos de secuestro como el de homicidio materia autos-, tienen el carácter de imprescriptibles, cuyo fundamento y naturaleza es también extensivo a la media prescripción, procede rechazar la alegación formulada por las defensas haciendo valer el instituto consagrado en el Art. 103 del Código Penal;

62°) Que, además, los defensores de los acusados han invocado la minorante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código punitivo. Al respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso (fojas 1001 y siguientes), al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, no han sido condenados con anterioridad a los ilícitos que ahora se les atribuye, por lo cual procede acoger dicha atenuante.

Con todo, no se reconocerá a Juan Manuel Contreras Sepúlveda la atenuante de irreprochable conducta anterior, porque se estima que a su respecto no concurren los requisitos exigidos para tal reconocimiento, no obstante que a la fecha de los hechos no registra condena ejecutoriada, entre otras razones porque desde que se hizo cargo de la represión mostró una conducta reprochable y poca ética como lo demuestra la existencia de numerosos procesos en su contra relacionados con violación a los derechos humanos. Es público y notorio que Contreras Sepúlveda, desde el inicio del golpe militar, participó activamente en la planificación y preparación de las bases de la represión en Chile para la destrucción y aniquilamiento de aquellos, que en su concepto, eran terroristas y enemigos del país, con un poder omnímodo, sin límites, lo que obsta a todo reconocimiento de un comportamiento pretérito mácula, sin manchas. La sola circunstancia de que formalmente aparezca que las numerosas anotaciones que figuran en su extracto de filiación y antecedentes actualizado sean por hechos posteriores a los de autos, no impide considerar que en los hechos su actuar al margen de la ley se comenzó a desarrollar desde el 11 de septiembre de 1973, participando, entre otros actos deleznable, en los episodios “Tejas Verdes”, respecto de los cuales se detuvo sin límite alguno y se dio muerte a un número importante de personas, sólo con un afán de dar una señal de amenaza a la población civil;

63°) Que las defensas de Wenderoth Pozo y Krassnoff Martchenko han invocado la existencia de las circunstancias minorantes de responsabilidad criminal contempladas en los artículos 211 y 214, ambos del Código de Justicia Militar.

La primera preceptúa que es minorante en la comisión del delito perpetrarlo en cumplimiento de órdenes, fuera de los supuestos que prevé la última disposición citada; y la segunda consagra que, habiendo recibido el subalterno una orden que tendía notoriamente a

la perpetración de un delito, no la representó, debe ser castigado con la pena inferior en grado a la que la ley asigna al delito.

Dichas atenuantes serán desestimadas, teniendo en consideración lo preceptuado por la norma, esto es, que debe probar el acusado qué superior jerárquico, determinadamente, le impartió la orden tendiente a la perpetración de un delito, faltando por tanto el requisito básico y esencial tanto de la eximente regida por el citado artículo 214 en su primer inciso, como de las atenuantes a que se refieren tanto el segundo párrafo de tal precepto, como el aludido Art. 211 del cuerpo legal antes nombrado;

64°) Que, las defensas de Espinoza Bravo e Iturriaga Neumann han invocado la circunstancia atenuante de colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos (Art. 11 N° 9 del Código Penal).

Para el rechazo de tal minorante se tiene presente que, aun cuando se estimare que las declaraciones de los encausados constituyeren una colaboración en la investigación criminal –lo que, con todo, no aconteció del momento que negaron su participación en los delitos-, tampoco revistió el carácter de sustancial, por cuanto a través de ellas no se pudo determinar el paradero de las víctimas.

65°) Que las defensas, (con la excepción de Contreras) para el caso de acogerse a su respecto la existencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad, solicitan que se la considere como “muy calificada”, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, petición que se rechaza, haciendo nuestros los razonamientos expresados por la Excm. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales: “...los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...”;

66°) Que, por su parte, la defensa de Marcelo Moren plantea la improcedencia de considerar el delito de secuestro como delito permanente. Expone que “...es exigencia ineludible del secuestro agravado de personas que si el inculpado como autor del mismo haya tenido no sólo inicialmente la voluntad o poder y disposición moral efectiva sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro. Sólo así se entiende el texto de la norma, la que se refiere al caso en que se prolongare la detención por más de 15 días...La característica de permanente del injusto tipificado en el artículo 141 del Código Penal implica que la acción delictiva se prolonga mientras dure el encierro. Ahora la acusación pretende que ante la ausencia de noticias ciertas del paradero de Renato Sepúlveda Guajardo y Francisco Rozas Contador el supuesto secuestro se estaría hasta el presente ejecutando, alejándose de la descripción típica que requiere conservar y mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona... por lo que no cabe interpretar que ante la ausencia de noticias del secuestrado se continúe con la ejecución del delito. En contraposición al hecho determinado en autos de que el encierro de Renato Sepúlveda Guajardo y Francisco Rozas Contador no se prolongó más allá del año 1974... se aplica

equivocadamente a los hechos determinados en autos la característica de permanencia hasta nuestros días...”;

67°) Que como de nuevo se alude a una circunstancia no acreditadas en el procesos debemos remitirnos a lo antes expuesto en cuanto al alcance de la circunstancia calificante de permanencia del estado ilícito del delito de secuestro materia de la acusación, como se establece en los considerandos 4° y 5°;

PENALIDAD

68°) Que procede considerar que a la época del comienzo de la ocurrencia de los ilícitos de secuestro investigados, el artículo 141 de Código Penal disponía:

“El que, sin derecho encerrare o detuviere a otro privándolo de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirá quien proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será de presidio mayor en cualquiera de sus grados”;

69°) Que fluye de los antecedentes que los acusados lo han sido en calidad de autores de manera que, en la sanción aplicable, debe considerarse la norma establecida en el artículo 50 del Código Penal;

70°) Que en la imposición de las penas que corresponde a los imputados, por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal –con excepción de Contreras Sepúlveda- sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la sanción que contemplaba, a la fecha de comienzo del ilícito, el citado artículo 141 del mencionado Código.

Tratándose de Contreras Sepúlveda, no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, podrá recorrerse toda la extensión de la pena al sancionarlo.

Asimismo, en los casos de Contreras Sepúlveda y Espinoza Bravo, siendo autores de delitos reiterados de una misma especie (dos secuestros calificados), y conforme al Art. 509 del Código de Procedimiento Penal -siendo más beneficiosa que la regla del Art. 74 del Código Punitivo-, se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándolas en un grado, cuyo quantum se dirá en lo resolutivo.

En cuanto a los demás encartados respecto de los cuales se emitirá decisión condenatoria, siendo autores de un solo delito de secuestro calificado, y concurriendo una circunstancia atenuante sin perjudicarles agravante alguna, se le impondrá la sanción correspondiente teniendo presente lo que dispone el inciso segundo del Art. 68 del Código Penal.-

DECISIONES

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N°6 , 14, 15, 16, 25, 27, 28,50, 68, 69 y 141 del Código Penal; 10, 108,109,110,111, 434, 450

bis, 456 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509, 533 del Código de Procedimiento Penal, SE DECLARA:

I.- Que **NO HA LUGAR** las tachas interpuestas por la defensa de los encausados Raúl Iturriaga Neumann y Pedro Espinoza Bravo, en los segundos otrosíes de su presentación de fojas 1338 y 1346.

II.- Que **SE ABSUELVE** a **GERARDO URRICH GONZÁLEZ** de la acusación fiscal y particular, y adhesiones a aquella, que lo estimaron autor de los siguientes delitos: secuestro calificado de Francisco Javier Alejandro Rozas Contador, detenido el 20 de diciembre de 1974; y secuestro calificado de Renato Alejandro Sepúlveda Guajardo, aprehendido el 12 de Diciembre de 1974;

III.- Que **SE ABSUELVE** a **MARCELO LUIS MOREN BRITO, ROLF WENDEROTH POZO Y MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO** de la acusación fiscal y particular, y adhesiones a aquella, que los estimaron autores del delito de secuestro calificado de Francisco Javier Alejandro Rozas Contador, detenido el 20 de diciembre de 1974;

IV.- Que **SE ABSUELVE** a **RAÚL ITURRIAGA NEUMANN** de la acusación fiscal y particular, y adhesiones a aquella, que lo estimaron autor de del delito de secuestro calificado de Renato Alejandro Sepúlveda Guajardo, aprehendido el 12 de Diciembre de 1974;

V.- Que **SE CONDENA** a cada uno de los sentenciados **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA y PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO**, como autores de los delitos de secuestro calificado de Francisco Javier Alejandro Rozas Contador, detenido el 20 de diciembre de 1974; y secuestro calificado de Renato Alejandro Sepúlveda Guajardo, aprehendido el 12 de Diciembre de 1974, a la pena única de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado máximo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;

VI.- Que **SE CONDENA** a cada uno de los sentenciados **MARCELO LUIS MOREN BRITO, ROLF WENDEROTH POZO Y MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO**, como autores de del delito de secuestro calificado de Renato Alejandro Sepúlveda Guajardo, aprehendido el 12 de Diciembre de 1974, a la pena única de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;

VII.- Que **SE CONDENA** a **RAÚL ITURRIAGA NEUMANN** como autor del delito de secuestro calificado de Javier Alejandro Rozas Contador, detenido el 20 de diciembre de 1974, a la pena única de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Las penas impuestas a los sentenciados Contreras Sepúlveda, Moren Brito y Espinoza Bravo comenzarán a regir desde el 5 de noviembre de 2013, respecto de cada uno de ellos, fecha desde la cual permanecen ininterrumpidamente privados de libertad en esta causa (fs. 1262, 1263 y 1264 respectivamente).

Respecto de los sentenciados Wenderoth Pozo, Krassnoff Martchenko e Iturriaga Neumann se les comenzará a contar desde que se presenten o sean habidos, sirviéndole de abono el tiempo que permanecieron privados de libertad en la presente causa por los siguientes períodos y respecto del siguiente sentenciado: Wenderoth Pozo desde el 18 de noviembre de 2013 hasta el 3 de enero de 2014 (fs. 1266 y fs. 9 del cuaderno de amparo).

Atendido la cuantía de las sanciones privativas de libertad impuestas a los condenados, no se les concederá ninguno de los beneficios establecidos en la ley N°18.216.

Notifíquese personalmente al sentenciado Rolf Wenderoth Pozo y para tal efecto cítesele bajo apercibimiento de arresto.

Encontrándose cumpliendo condena, constitúyase don Iván Pavez Flores, a quien se designa secretario ad-hoc, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, a efectos de notificar personalmente el presente fallo a Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Moren Brito, Pedro Espinoza Bravo, Raúl Iturriaga Neumann y Urrich González.

Notifíquese a las partes a través del señor Receptor de turno del presente mes.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese si no se apelare

Rol 2182-1998

“Villa Grimaldi”

(Renato Sepúlveda Guajardo y otro)

**DICTADA POR DON LEOPOLDO LLANOS SAGRISTÁ, MINISTRO DE FUERO,
AUTORIZADA POR DON SERGIO MASON REYES, SECRETARIO.**

En Santiago, a veintiséis de agosto de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.